



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“IMPROCEDENCIA DE LAS REFORMAS DE LOS
ARTICULOS 1636 Y 1637 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA DEL CARMEN MICHEL AQUINO**

ASESOR: DR. JOEL CHIRINO CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“La verdadera posesión de un hombre
es su memoria. En nada es más rico,
en nada es más pobre.”*

Adam Smith

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme llegar a este momento

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por la invaluable oportunidad que me ha brindado

A MIS PADRES

Por haberme dado la vida

A MI QUERIDO MAESTRO JOEL CHIRINO CASTILLO

Por su paciencia, su tiempo y su ejemplo de sabiduría y honestidad

A FABIÁN

Por su apoyo incondicional y por creer en mi

A MI HIJO

Por ser el principal motivo para concluir este trabajo

AL LIC. MIGUEL ANGEL SOTO FARIAS

Por su gran ayuda

A MIS HERMANOS

Por su ejemplo de superación

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Por haber compartido grandiosos momentos y por su valiosa amistad

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO

Por todas sus enseñanzas

**“IMPROCEDENCIA DE LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 1636 Y 1637
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I.

NOCIONES GENERALES

1.1 Concepto de herencia.....3
1.1.1 Estados en que se presenta la herencia.....6
1.2 Concepto de sucesión.....7
1.2.1 Especies de sucesión.....11

CAPÍTULO II.

ESPECIES DE SUCESIÓN

2.1. Sucesión testamentaria.....13
2.1.1 El testamento.....16
2.1.2 Capacidad para testar.....19
2.1.3 Momento en que debe otorgarse el testamento.....20
2.1.4 Capacidad para heredar.....20
2.1.5 Condiciones que se pueden poner en los testamentos.....21
2.1.6 Testamentos inficiosos.....21
2.1.7 La institución de heredero.....21
2.1.8 Efectos de la institución de heredero.....23
2.1.9 Sustitución de heredero.....23
2.1.10 Clases de testamentos.....24
2.1.11 Testamentos ordinarios.....24
2.1.12 Testamentos especiales.....26
2.2 Sucesión legítima.....28

2.2.1 Orden de los herederos.....	30
2.2.2 Sucesión por cabeza, por estirpe y por línea.....	32
2.2.3 Disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones.....	32
2.2.4 Precauciones que deben tomarse cuando la viuda quede encinta.....	32
2.2.5 Apertura y transmisión de la herencia.....	33
2.2.6 Aceptación y repudiación de la herencia.....	33
2.2.7 De los albaceas.....	34
2.2.8 Inventario y liquidación de la herencia.....	38
2.2.9 De la partición.....	39
2.2.10 Efectos de la partición.....	40
2.2.11 Rescisión y nulidad de las particiones.....	40

CAPÍTULO III.

SECCIONES QUE FORMAN EL JUICIO SUCESORIO.....	41
--	-----------

CAPÍTULO IV.

LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

4.1. Sección Primera. De sucesión.....	52
4.2 Sección Segunda. De inventarios.....	61
4.2.1 Del inventario y avalúo.....	63
4.3 Sección Tercera. De administración.....	67
4.3.1 Rendición de cuentas.....	72
4.4 Sección Cuarta. De partición.....	75
4.4.1 Liquidación y partición de la herencia.....	75
4.5 Transmisión hereditaria del patrimonio familiar.....	82
4.6 Tramitación de la sucesión legítima ante notario.....	83
4.6.1 Reglas notariales.....	84

CAPÍTULO V

LA SUCESIÓN DEL ESTADO

5.1	La beneficencia pública.....	88
5.1.1	Antecedentes. Época Antigua.....	90
5.1.2	La Colonia.....	94
5.1.3	La reforma.....	98
5.1.4	Naturaleza jurídica de los inmuebles que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública.....	99
5.1.5	Aportaciones hechas por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.....	114
5.2	Procedimiento de sucesión.....	115
 CAPÍTULO VI.		
	CONCLUSIONES.....	125
	 BIBLIOGRAFÍA.....	 129

INTRODUCCIÓN

Desde el año de 1884 el Estado a través de la Beneficencia Pública ha sido heredero en los juicios sucesorios en los que no hay herederos en el grado que establece el Código Civil, ratificándose ese carácter en el mismo ordenamiento de 1928, sin embargo, en el año 2006 la Asamblea Legislativa realizó reformas en diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con las cuales se pretende que la Beneficencia pierda el carácter de heredera y tome su lugar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Con el presente trabajo busco analizar las reformas hechas por la Asamblea Legislativa de los artículos arriba mencionados, ya que en otras ocasiones ha realizado reformas inconstitucionales y ha emitido ordenamientos sin estar facultada para ello; es por ello que como estudiante de derecho no puedo permanecer indiferente ante ésta situación que me inquieta, por lo que me he dado a la tarea de realizar éste trabajo.

Con el fin de que la presente tesis se comprenda mejor y utilizando el método deductivo, en el primer capítulo se analiza el concepto de herencia, sus antecedentes y los estados en que ésta se presenta, así como el concepto de sucesión y su evolución.

En el segundo capítulo se abordan las especies de sucesión, en la testamentaria se analiza el testamento y sus clases, la capacidad para testar y para heredar, la institución de heredero así como sus efectos, en la sucesión legítima se estudia el orden de los herederos; por otra parte se precisan las disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones.

En el tercer capítulo se estudian las cuatro secciones que forman el juicio sucesorio: la sección de sucesión, la de inventario, la de administración y por último, la sección de partición.

En el cuarto capítulo se examina detalladamente a la sucesión legítima y sus cuatro secciones, además de abordar el estudio de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar.

En el quinto capítulo titulado “La sucesión del Estado” se desarrolla el estudio de la Beneficencia Pública desde sus antecedentes en la Edad Antigua y su evolución hasta llegar a nuestros días, así como también se realiza el análisis de los conceptos de “beneficencia” y “asistencia social” así como la diferencia que hay entre ambos. Finalmente se hace un análisis de las reformas realizadas en junio de 2006 al Código Civil para el Distrito Federal.

El objetivo de la presente investigación es determinar si las reformas de los artículos 1636 y 1637 del Código Civil para el Distrito Federal realizadas por la Asamblea Legislativa resultan improcedentes.

CAPÍTULO I.

NOCIONES GENERALES

1.1 Concepto de herencia

La palabra herencia tiene diversos significados, entre los cuales se encuentran el significado gramatical, el doctrinal y el concepto legal.

Su acepción etimológica proviene del latín *haerentia*, nacido del plural *haerere* que significa estar adherido. De acuerdo con el diccionario de la lengua española tiene diferentes acepciones: derecho de heredar; bienes, derechos y obligaciones que se heredan; lo que se ha recibido de los antepasados; mecanismo por el que se transmiten de unas generaciones a otras los factores que determinan los caracteres genéticos, entre otras.¹

En el Derecho romano predominaba el carácter religioso de la transmisión hereditaria porque se consideraba que el heredero continuaba la persona del difunto para hacerse cargo del culto familiar y de su patrimonio y asimismo "ejercer la soberanía doméstica".

La transmisión por herencia era *per universitatem* o sea, tenía por objeto la totalidad de un patrimonio o bien la parte alícuota del mismo y por lo tanto, el heredero adquiría los bienes y derechos, así como también contraía la obligación de pagar todas las deudas del difunto, de modo que respondía de las deudas de la misma manera que lo hacía su antecesor.

Para los romanos era deshonroso morir sin dejar herederos, porque en este caso los acreedores tomaban posesión de los bienes del difunto y los vendían para hacerse pago y se consideraba manchada de infamia su memoria. Por el

¹ **Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española.** Grupo Editorial Océano. España. 1994. Pág. 514.

contrario, si había herederos, estos pagaban las deudas y era respetada la memoria del fallecido.

La designación de herederos podía hacerse por testamento o por ministerio de ley.²

Gayo se refería a la herencia al tratar de las transmisiones a título universal y la concibe como una unidad, al clasificarla como una cosa incorpórea.³

En sentido jurídico herencia es “la transmisión de bienes por causa de muerte”.⁴

El Artículo 1281 del Código Civil para el Distrito federal textualmente dice que “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.⁵

El concepto de herencia antes proporcionado por el Código Civil es muy criticado por el Dr. Ernesto Gutiérrez y González en su libro Derecho Sucesorio⁶ aduciendo que está muy mal redactado, crítica con la que estoy de acuerdo, sin embargo, no profundizaré en el tema debido a que no es el punto central de la presente tesis.

² **Diccionario jurídico 2000.** Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional. México. 2000

³ MORINEAU Iduarte, Martha. **Derecho Romano.** Harla. México. 1987. Pág. 206.

⁴ **Diccionario jurídico 2000.** Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional. México. 2000. DJ2K-1335.

⁵ **Código Civil para el Distrito Federal.** Novena edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2005. Pág. 140.

⁶ “... este concepto está muy mal redactado, pues salta a la vista que un “difunto” no puede tener bienes, como ahí se dice.”

“El difunto es el “MUERTITO”, el “DE CUJUS”, O EL “CAUSANTE” de los herederos o legatarios, y ese que era persona mientras vivió, ya no puede tener bien alguno al fallecer, pues en ese momento se convirtió en “cosa”, y las cosas en Derecho mexicano, no pueden ser titulares de derecho alguno.”

“EN EL MOMENTO MISMO EN QUE UNA PERSONA FISICA MUERE, DEJA DE SER TITULAR DE BIENES PATRIMONIALES PECUNIARIOS O MORALES, YA QUE LOS PECUNIARIOS POR UNA FICCIÓN DE LA LEY, EN EL ULTIMO INSTANTE DE LA VIDA DE ESA PERSONA, SE TRANSMITEN A SUS HEREDEROS O LEGATARIOS, Y LOS MORALES SE EXTINGUEN por lo cual resulta equivocado afirmar que la herencia”

“...es la sucesión en todos los bienes del difunto...” (GUTIERREZ y González, Ernesto. **Derecho Sucesorio. Intervivos y Mortis Causa.** Quinta edición. Porrúa. México. 2003. Pág. 78)

En derecho sucesorio la palabra herencia se refiere a la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión.⁷

Rafael de Pina considera que existen dos concepciones de herencia que es necesario distinguir: la germánica, según la cual es el conjunto de bienes dejados por el difunto como activo hereditario, de la que no forman parte las deudas, y la romana, en la cual, el heredero sucede *in universum jus defuncti*, es decir, en un patrimonio considerado como un todo unitario, que comprende el activo y el pasivo.⁸

Considero que la concepción romana es la más acertada, ya que da seguridad a los acreedores y por consecuencia a la economía, además es la que se aplica en el Derecho Mexicano.

Para Jorge Mario Magallón la herencia y la sucesión tienen una sola significación, sin embargo, hace una especificación (sucesión es el proceso mediante el cual se realiza la substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido; herencia comprenderá la masa de bienes que va a ser objeto de la transmisión). Herencia o sucesión es la *hereditas o succesio in jus o succesio in locum* y para la nomenclatura de los compiladores *succesio per universitatem o succesio in universum ius*, comprende el conjunto de bienes o masa hereditaria que es susceptible de transmisión en razón de la muerte de su autor.⁹

De acuerdo con mi punto de vista el concepto antes mencionado debería establecer: “comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones...” en vez de “comprende el conjunto de bienes o masa hereditaria...”, ya que al referirse

⁷ En este sentido, BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Harla. México. 1990. Pág. 257.

⁸ DE PINA, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones)**. Volumen II. Decimoquinta edición. Porrúa. México. 1998. Pág. 278.

⁹ MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil**. Tomo V. Porrúa. México. 1990. Pág. 2.

solo al conjunto de bienes, se están excluyendo los derechos y obligaciones que también son transmisibles a la muerte del de cujus.

Roberto de Ruggiero expresa que "...Herencia es, en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es, en suma, una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (*lucrativa hereditas*), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (*damnosa hereditas*)." (Citado por Rafael Rojina Villegas).¹⁰

Concluyendo, después de analizados los conceptos de los distintos autores, considero que herencia es la transmisión del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cujus*.

1.1.1 Estados en que se presenta la herencia:

Rafael de Pina hace referencia a cinco situaciones distintas en que se presenta la herencia: aceptada, indivisa, divisa, yacente y vacante.¹¹

- Herencia aceptada: Es aquella en la que los herederos han manifestado su voluntad de aceptar. La aceptación puede ser expresa o tácita y toda aceptación se entiende hecha a beneficio de inventario.

¹⁰ ROJINA Villegas, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Tomo Cuarto. Sucesiones. Novena edición. Porrúa. México. 2000. Pág. 13.

¹¹ DE PINA, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones)**. Pág. 279.

- Herencia indivisa: Existe durante el trámite del juicio sucesorio hasta antes de la partición. Los herederos tienen derecho a una parte alícuota del caudal hereditario a menos que se trate de heredero único y universal en cuyo caso recibiría el total del patrimonio del de cujus.

- Herencia divisa o dividida: Es aquella que ya ha sido objeto de partición de modo que cada heredero se ha convertido en propietario exclusivo de los bienes que se le adjudicaron, o en su caso copropietario si así se llevó a cabo la partición.

- Herencia yacente: Es la situación en que se encuentra en el periodo comprendido entre la delación (llamada a heredar) y la transmisión. Es concebida por muchos civilistas como un patrimonio sin sujeto, que se mantiene por el derecho objetivo como un complejo unitario, en interés del titular futuro. La doctrina la explica como un supuesto de masa patrimonial cuyo sujeto es provisionalmente indeterminado en su concreta individualidad. Cabe hacer notar que la herencia yacente no existe en el derecho mexicano, ya que en ningún momento carece de titular el acervo hereditario.

- Herencia vacante: Cuando no hay herederos testamentarios ni parientes con derecho a la herencia o cuando es repudiada por los herederos y por los sustitutos. Ésta no se presenta en derecho mexicano en virtud de que, a falta o por incapacidad para heredar a herederos testamentarios y legítimos, la masa hereditaria pasará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con el carácter de heredero que le atribuye el Artículo 1636 del Código Civil para el Distrito Federal.¹²

1.2 Concepto de sucesión

¹² Artículo 1636. “A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”

La palabra sucesión proviene del latín *successio* y se usa para designar la transmisión que tiene lugar a la muerte de una persona. Según el Diccionario de la Lengua Española sucesión significa: Acción y efecto de suceder. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. Prosecución, continuación ordenada de personas, cosas, sucesos, etc. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.¹³

Conforme al derecho hereditario romano, la sucesión universal *mortis causa* se define como la transmisión a uno o varios herederos, de un patrimonio perteneciente a un difunto.¹⁴

El concepto jurídico del término sucesión significa “el cambio del titular de un derecho”.¹⁵

Esta acepción que nos proporciona Edgard Baqueiro Rojas solo se refiere a la sucesión en sentido amplio, ya que puede ser una sucesión *inter vivos* (entre vivos) o *mortis causa* (por causa de muerte).

En sentido amplio, el término sucesión significa todo cambio de sujeto de una relación jurídica; y, en sentido estricto es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius* (esta acepción es la que se desarrollará en la presente tesis).

En su sentido estricto, la sucesión solo se lleva a cabo por causa de muerte del titular del patrimonio.

¹³ **Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española.** Grupo Editorial Océano. España. 1994. Pág. 920.

¹⁴ MORINEAU Iduarte, Martha. Op. Cit. Pág. 205.

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. Pág. 255.

“Planiol define la sucesión como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel *de cujus successione agitur* (de cuya sucesión se trata), es el autor de la herencia, el *Erblasser* del Derecho alemán...”¹⁶

De acuerdo con Rafael de Pina existen dos conceptos de sucesión, uno amplio y otro restringido; en sentido amplio, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.¹⁷

La sucesión *mortis causa* –según el Dr. Ernesto Gutiérrez y González-¹⁸ “es el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante.”

A su vez menciona como características distintivas de la sucesión las siguientes:

1. Sólo rige respecto de los bienes o cosas de aquélla que fue persona física. Es decir, las normas de la sucesión no pueden ser aplicadas a las personas morales, ya que se le aplican las normas de disolución y liquidación de las sociedades; si se trata de sociedades civiles se le aplican las reglas contenidas en los artículos 2720 al 2735 del Código Civil para el Distrito Federal, y si se trata de sociedades mercantiles se regirá por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Concursos mercantiles.

¹⁶ DE IBARROLA, Antonio. **Cosas y Sucesiones**. Segunda edición. Porrúa S.A. de C.V. México. 1964. Pág. 485.

¹⁷ DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 267.

¹⁸ GUTIERREZ y González, Ernesto. **Derecho Sucesorio. Intervivos y Mortis Causa**. Cuarta edición. Porrúa. México. 2002. Pp. 81 y 82.

2. Sólo produce efectos *mortis causa*. Esto quiere decir que no puede haber sucesión si aun no ha fallecido el titular de los bienes (aunque ya hubiera hecho su testamento).
3. Constituye un juicio universal. Es decir, que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte del de cujus y que pertenecieron a éste. En otras palabras, es un juicio universal porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que dejó el de cujus.
4. Es esencialmente gratuita; se recibe siempre a beneficio de inventario¹⁹. Esto es, el sucesor responderá de las deudas del de cujus sólo hasta el valor de los bienes que haya recibido en la sucesión, lo que significa que nunca responderá con sus bienes que tenía antes de recibir la herencia.
5. No constituye una persona moral. Al no considerarla como tal el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 25.²⁰

Después de analizados los conceptos de los distintos tratadistas, sucesión en sentido estricto es, la transmisión del patrimonio o del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del *de cujus* a una o varias personas físicas o morales.

¹⁹ “Beneficio de inventario es el privilegio que la ley otorga al sucesor a título gratuito, para no responder con su propio patrimonio, de las deudas pecuniarias de su causante, y sí, solo responder de esas deudas, hasta el valor o importe de o de los bienes que se transmiten de manera gratuita” ¹⁹ GUTIERREZ y González, Ernesto. **Derecho Sucesorio. Intervivos y Mortis Causa**. Cuarta edición. Porrúa, México. 2002. Pp. 85.

²⁰ **Artículo 25.** Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

1.2.1 Especies de sucesión:

- a) Sucesión testamentaria: Se defiere por la voluntad del testador (Art. 1282)²¹, a ésta especie de sucesión Antonio de Ibarrola le llama también sucesión voluntaria²².
- b) Sucesión legítima. Es la que se defiere, por disposición de la ley (Art. 1282). De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal tiene lugar sólo a falta de testamento válido.
- c) Sucesión mixta. La que se defiere en parte por disposición testamentaria y en parte por disposición de la ley (Art. 1283)²³. Es decir, coinciden ambas sucesiones respecto de un mismo autor; por ejemplo, se abre la sucesión testamentaria por una parte cuando se deja un legado de un bien inmueble determinado y en lo que no se designó heredero o legatario, se abrirá la sucesión legítima.

Según el Código Civil para el Distrito Federal, existen dos tipos de sucesión:

1. La sucesión a título universal, la cual recibe el nombre de herencia (Art. 1284)²⁴.
2. La sucesión a título particular, ésta recibe el nombre de legado (Art. 1285)²⁵.

²¹ **Artículo 1282.** La herencia se defiere por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

²² DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 488.

²³ **Artículo 1283.** El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

²⁴ **Artículo 1284.** El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

²⁵ **Artículo 1285.** El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

La diferencia entre estos dos tipos de sucesiones es considerada como cualitativa y no como cuantitativa, ya que se distingue por cómo se recibe y no por cuánto se recibe, y dan lugar, respectivamente, a la aparición de las figuras del heredero y del legatario.

El heredero es el sujeto que recibe, a título universal los beneficios de la sucesión, testamentaria o legítima, además responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

En cambio, el legatario es el sucesor a título singular, sin que se le puedan imponer más cargas que las que expresamente le señale el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.²⁶

Analizados los conceptos de herencia y de sucesión se puede decir que la diferencia entre ambos términos es que la herencia es el patrimonio transmisible a la muerte del de cujus y la sucesión es el proceso por medio del cual se lleva a cabo esa transmisión.

²⁶ DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 270.

CAPÍTULO II.

ESPECIES DE SUCESIÓN

2.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La sucesión testamentaria es también llamada sucesión voluntaria ya que supone previamente a la muerte del autor la declaración de su voluntad, cuyos efectos se producirán hasta después de su muerte.

Esta especie de sucesión es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus a los herederos que él mismo designó a través de una manifestación unilateral de la voluntad llamada testamento.

El Dr. Ernesto Gutiérrez y González la define como “la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento”²⁷

Antonio De Ibarrola menciona tres teorías que opinan sobre la sucesión testada²⁸:

1. La Escuela del Derecho Natural, esta teoría es sostenida por Grocio y Pufendorf. Para ellos, el derecho de testar deriva del derecho de propiedad; si el hombre puede enajenar sus bienes en vida, puede igualmente disponer de ellos para después de su muerte.

²⁷ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Op. Cit. Cuarta edición. Pág. 96

²⁸ DE IBARROLA. Op. Cit. Pp. 513 y 514.

2. La Escuela Individualista de Kant. Para él, la muerte extingue todos los derechos y la herencia queda convertida en *res nullius*, por lo que es ocupada por los parientes más cercanos.
3. La teoría de la Concesión de la Ley. Sus partidarios dicen: ¿Por qué otra causa produciría efectos la voluntad cuando ya no existe? Además dicen que la perpetuidad del derecho de propiedad queda garantizada con la sucesión legítima.

En lo particular, estoy de acuerdo con la primera Escuela, ya que considero que efectivamente el derecho de testar deriva del derecho de propiedad y que el hombre tiene derecho a disponer de sus bienes en vida y también después de su muerte, además de que nuestra legislación se apega a dicha teoría.

La sucesión legítima, prevaleció en los pueblos antiguos y la libertad de testar apareció en el derecho romano como una excepción cuando el *pater familias* no había procreado hijos varones o éstos habían sido desheredados. A la muerte del *pater*, el heredero representaba el elemento unificador de la familia que perpetuaría la descendencia del jefe y cumpliría los ritos sagrados, su institución fue una necesidad religiosa y económica, ya que el heredero continuaba la persona de la sucesión principalmente para recibir la soberanía doméstica, y como consecuencia de ésta, recibía el patrimonio del difunto. No se conoce texto legal romano que autorice o niegue el testamento antes de la Ley de las XII Tablas; en esta ley se consagró el derecho de todo ciudadano a disponer de sus bienes libremente a través del testamento, la expresión de su voluntad era considerada y respetada. Sin embargo, el abuso de ese derecho originó, en algunos casos, el total abandono de los parientes más cercanos, para evitarlo las leyes romanas limitaron la libre disposición a una porción de la herencia, la otra correspondía a los herederos forzosos: descendientes, ascendientes y, en ocasiones, colaterales.

Las legislaciones que tuvieron influencia romana, no aceptaron en principio la libertad de testar, ya que en el derecho romano también estaba restringida.

El derecho germánico consagró el principio de que Dios creaba a los herederos y no el hombre; los herederos eran por la sangre, independientemente de la voluntad del hombre, que por consiguiente el testamento no podía crear herederos. El testador solo podía instituir legatarios y si en el testamento suprimía a los herederos consanguíneos, a pesar de eso heredaban en la porción reconocida por el derecho, garantizándoles una porción y dejando al testador la libertad de disponer en legados de una parte de la herencia.

El derecho francés aceptó esta institución germánica, en el Código de Napoleón se dispuso que el testamento solo podía crear legatarios y que los herederos son reconocidos por la ley, por lo que se pone un límite al testador al disponer de sus bienes.

En el derecho español no se aceptó el principio germánico de que sólo el testamento podía crear legatarios y que los herederos eran reconocidos por la ley; por lo que la fórmula romana se trasladó a España: el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Leyes de Estilo y del Toro establecieron como práctica invariable que el testador sólo dispusiese de la quinta parte de sus bienes, el resto pertenecía a los herederos forzosos a los que únicamente se podían despojar ante la presencia de causas precisas de desheredación que siempre partían de un acto inmoral, un delito o un acto de ingratitud del pariente o heredero en contra del testador o de su familia.

En México durante el siglo XIX prevaleció el sistema de sucesión sobre las mismas bases, ya que en el Código Civil de 1870 no se admitió el régimen de libre testamentifacción, era tal la limitación a la libertad de testar, que el testador sólo podía disponer de una pequeña parte de sus bienes, debiendo dejar el resto a sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente,

originando la inoficiosidad del testamento si no se respetaba; cuando no se respetaba esa porción, simplemente se reducía la disposición de bienes para garantizar la parte que forzosamente debía dejarse a los ascendientes y descendientes.

Fue hasta 1884, cuando el nuevo Código adoptó el sistema de libre testamentifacción. La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez, se trató de salvaguardar los derechos de los acreedores alimentarios del *de cuius*, si en el testamento el autor había olvidado sus obligaciones alimentarias los acreedores podían solicitar la declaración de testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias con cargo al testador.

El actual Código Civil rige el principio, siguiendo los lineamientos de libre testamentifacción²⁹ limitado por las deudas alimentarias del *de cuius*.³⁰

2.1.1 El testamento

²⁹ **Artículo 1283.** El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

³⁰ **Artículo 1368.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- VI. A los hermanos y demás pariente colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Para Justiniano y Alfonso el Sabio el vocablo procede de *testatio-mentis* cuyo significado es el testimonio de la mente; para otros juristas se trata de un juego de palabras que provienen de *testibus-mentius* que significan la mención de los testigos, esto por la necesidad de testar frente a testigos.³¹

El artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal textualmente dice que “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

A mi parecer hace falta complementar la definición que proporciona el Código Civil de la siguiente forma: testamento es un acto jurídico personalísimo, unilateral, revocable y libre, por medio del cual una persona en pleno uso de sus facultades transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y declara o cumple deberes para después de la misma.

Ahora bien, es un acto jurídico, por las consecuencias jurídicas que éste genera.

Personalísimo, porque no puede ser llevado a cabo por medio de representante, sino que, forzosamente debe ser otorgado por su titular.

Es unilateral, porque produce sus efectos aun sin el consentimiento de los herederos y/o los legatarios.

Por su propia naturaleza es un acto revocable en el momento en que su autor así lo decida, ya que al otorgarlo su autor no contrae ninguna obligación; puede ser revocado expresamente ante notario o también puede ser revocado tácitamente al otorgar nuevo testamento sobre los mismos bienes.

³¹ Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit. DJ2K-2451.

Debe ser un acto de voluntad libre, ya que el autor no debe ser constreñido o influenciado a realizarlo, la simple presunción de influencia incapacita para heredar al posible influyente.

Su autor debe estar en pleno uso de sus facultades al momento de otorgar el testamento, es decir, de acuerdo con el artículo 1307 no importa su estado de lucidez anterior o posterior al otorgamiento, basta con que al momento de otorgarlo goce de su cabal juicio.

Bonnecase define al testamento de la siguiente manera:

- Es un acto jurídico SOLEMNE cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario.
- Es esencialmente revocable: en él el testador a nada se obliga.
- No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. Ha mucho tiempo quedó derogado en la legislación positiva el principio romano de *Nemo partim testatus et partim intestatus decedere potest*.

Lo fue entre nosotros en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, esa notable colección de Leyes de Castilla promulgadas en el siglo XV en las Cortes de Alcalá de Henares. Sigue hoy en vigor ese principio. Dice hoy al efecto nuestro artículo 1599, fracción III: “La herencia legítima se abre... III. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.”

- Surte efectos únicamente en caso de MUERTE, MORTIS CAUSA: entre tanto, al heredero sólo le confiere *una expectativa de derecho*.

“Estos cuatro principios son indiscutibles. Empero agregaríamos:

- NO ES UN CONTRATO: en él no hay acuerdo de voluntades: el testador nombra a quien quiere y el derecho acepta o no. Además el testamento es UNILATERAL. Se ve que en el testamento la transmisión es gratuita: resalta ese carácter, por eso el artículo 893 CN, dice que “sólo hay dos maneras de disponer de los bienes a título gratuito: la donación entre vivos y el testamento”: (P, 2499) la una es *contractual*, la otra *unilateral*.
- No puede desempeñarse por PROCURADOR (ART. 1295). Antes sí podía serlo. Antiguamente el testamento por Comisario era otorgado por una persona (comisario) a nombre de otra y en virtud del poder que se le confería por ésta. Fue introducido por el FUERO DE SORIA, reproducido en el REAL y reglamentado por las leyes del TORO: al comisario se le podían fijar de antemano sus facultades. Tenemos en la historia, entre otros ejemplos, el del testamento del Virrey de Nueva Granada, antes Gobernador y Capitán General de Yucatán, Benito Pérez Valdelomar, que fue otorgado por su apoderado Benito Aznar y Peón (año de 1813).
- Es un acto esencialmente INDIVIDUAL (ART. 1296). “No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero”. Antiguamente el testamento MUTUO o MANCOMUNADO era otorgado casi siempre por los cónyuges en recíproco favor “para favorecer la armonía y la confianza y para evitar gastos a éstos”. Sánchez Román lo critica con maestría: se prestaba a la falacia y al engaño, sin que el engañador sufriera perjuicio alguno, ni se expusiera en lo más mínimo.³²

2.1.2 Capacidad para testar

³² DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pp. 516 y 517.

De acuerdo con el artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal “Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho”.

Expresamente el mismo Código prohíbe testar a los menores de dieciséis años y a los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio, sin embargo, permite testar a un demente en un intervalo de lucidez, siempre y cuando la familia o el tutor del testador presente una solicitud por escrito al juez que corresponda.³³

2.1.3 Momento en que debe otorgarse el testamento

El testamento debe otorgarse cuando el testador se encuentra en pleno uso de sus facultades y gozando de cabal salud.

2.1.4 Capacidad para heredar

Todos los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero, pueden perderla con relación a ciertas personas y determinados bienes por diversas causas que menciona el Código Civil: por falta de personalidad, por delito, por presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento, por falta de reciprocidad internacional, por utilidad pública o por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento³⁴.

Carecen de personalidad jurídica los no concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia, los concebidos pero no viables y las personas morales que no estén constituidas a la muerte del de cujus.

³³ Cfr. Artículos 1306-1312 CCDF.

³⁴ Cfr. Artículos 1313-1343 CCDF.

2.1.5 Condiciones que se pueden poner en los testamentos

El artículo 1344 textualmente dispone que “El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes”.

2.1.6 Testamentos inoficiosos

Aunque existe la libertad de testar, el testador al otorgar su testamento debe cumplir con la obligación de dar alimentos a sus acreedores alimentarios, si el testador incumple con esa obligación, el testamento será válido, sin embargo, se toma una parte de los bienes que dejó el de cujus para cumplir con dicha obligación, esos bienes deben ser suficientes para cubrir el adeudo, y en todas las demás cláusulas el testamento seguirá siendo válido³⁵.

2.1.7 La institución de heredero

Es la designación hecha por el testador de la persona que lo sucederá respecto de todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles a su muerte, de una parte alícuota de éstos o respecto de un solo bien, en éste último caso, recibirá el nombre de legatario.

En Derecho Romano la institución debía recaer sobre persona determinada, no podía dejarse por herederos a los pobres; se consideraba persona incierta la que otro hubiere de designar, así como la determinable posteriormente o que aún no había nacido.³⁶

³⁵ Cfr. Artículos 1368-1377 CCDF.

³⁶ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 591.

El Dr. Ernesto Gutiérrez y González considera que ésta no es una institución de esencia al testamento, ya que puede haber testamento sin que en él se haga designación de herederos, contrario a los que sucedía en Derecho Romano, en donde no podía haber un testamento si no se hacía en él una designación de heredero. Confirmando lo dicho por el Maestro Gutiérrez y González, el Código Civil en su artículo 1378 le da validez al testamento legalmente otorgado aunque no contenga la institución de heredero.³⁷

A su vez considera que de forma general, se pueden dar estas reglas para la institución del o los herederos:

1. La institución de heredero no está sujeta a formas especiales: ya que es suficiente con que se cumpla con los requisitos formales del testamento. Sólo exige que al heredero se le identifique en forma indubitable³⁸.
2. La institución de heredero puede hacerse de forma individual o colectiva: por así establecerlo los artículos 1298, 1299 y 1383.

Artículo 1298. “Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc...”³⁹.

3. Puede establecerse la institución de heredero con o sin expresión de la cuota que a cada uno de los herederos les corresponda: si el testador no dice qué porción de la masa hereditaria le debe corresponder a cada heredero, la masa hereditaria se divide a prorrata, es decir, a partes

³⁷ Cfr. Art. 1378 CCDF.

³⁸ **Artículo 1386.** El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Artículo 1387. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse de quién sea, valdrá la institución.

³⁹ Cfr. Artículos 1298, 1299 y 1383 CCDF.

iguales; excepto cuando heredan hermanos por parte de padre, o sólo parte de madre⁴⁰.

4. Puede instituirse heredero de un solo bien: en este caso, recibe el nombre de legatario, conforme al Artículo 1382: “El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario”.

2.1.8 Efectos de la institución de heredero

A través de la institución de heredero, los bienes se transmiten al heredero o al legatario al momento de la muerte del de cujus, aunque los herederos o legatarios no tengan en ese momento la posesión.

2.1.9 Sustitución de heredero

Hay sustitución cuando por acto de última voluntad, hay nombramiento de un heredero en subrogación del nombrado en primer lugar.

Ésta institución tiene su fundamento en el artículo 1472 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que: “Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia”.

El antecedente de la sustitución de heredero se encuentra en el Derecho Romano, ya que, como lo mencioné en el capítulo anterior, se consideraba indigno morir intestado, y por eso se buscaba a toda costa dejar herederos.

⁴⁰ **Artículo 1381.** Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Artículo 1384. Si el testado instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

2.1.10 Clases de testamentos

El Código Civil para el Distrito Federal los clasifica de la siguiente manera: ordinario y especial; el ordinario a su vez se subclasifica en testamento público abierto, testamento público cerrado, testamento ológrafo y testamento público simplificado. El testamento especial se subclasifica en testamento privado, testamento militar, testamento marítimo y testamento hecho en país extranjero⁴¹.

2.1.11 Testamentos ordinarios

Son aquellos que son otorgados en circunstancias ordinarias o normales.

Testamento Público abierto: Es aquel que se otorga ante notario⁴² y es el más usual al considerarse que brinda más seguridad al autor, ya que le garantiza que su voluntad será cumplida. En ésta clase de testamento el testador expresa su voluntad al notario y éste redacta por escrito las cláusulas del testamento y posteriormente las lee en voz alta para que el testador manifieste si está conforme, si lo estuviere deben firmar la escritura el testador, el notario, y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose en la escritura la hora, día, mes y año en que se otorgó.

Testamento Público cerrado: Es aquél que escribe el testador por sí o por medio de otra persona a su ruego, y en papel común⁴³. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, si fue otra persona la que firmó por el testador, ésta deberá presentarse a la entrega del pliego cerrado; el notario da fe del otorgamiento y la cubierta debe ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además deberá poner su sello; éste testamento no puede ser otorgado por los que no saben o no pueden leer; el testador puede conservar el

⁴¹ Cfr. Artículos 1499-1501 CCDF.

⁴² Cfr. Artículos 1511-1520 CCDF.

⁴³ Cfr. Artículos 1521-1549 CCDF.

testamento en su poder, darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial.

Testamento Público simplificado: Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

- I. Que el precio del inmueble o el valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;
- II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho a acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuanta de los incapaces;
- III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

- IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;
- V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y
- VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁴⁴.

Testamento ológrafo: Es de origen romano; la palabra ológrafo significa: escribir por entero. Esta clase de testamento es aquel que es escrito y firmado de puño y letra del testador, pero para que surta efecto debe ser depositado personalmente por el testador en el Archivo General de Notarías⁴⁵. Éste solo puede ser otorgado por mayores de edad y para que sea válido debe estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, expresando el día, mes y año en que se otorgó.

2.1.12 Testamentos especiales

Son aquellos que son otorgados en circunstancias extraordinarias o especiales, de ahí su denominación.

Testamento Privado: De acuerdo con el artículo 1565 del Código Civil para el Distrito Federal, "El testamento Privado está permitido en los casos siguientes:

⁴⁴ Cfr. Art. 1549 BIS CCDF.

⁴⁵ Cfr. Artículos 1550-1564 CCDF.

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya notario en la población, o Juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando, aunque haya notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;
y
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra⁴⁶.

Testamento Militar: Es aquél en el cual el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido en el campo de batalla; para esto debe declarar su voluntad ante dos testigos, o deberá entregar a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra⁴⁷.

Testamento Marítimo: Según el artículo 1583 “Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes”:

Ésta clase de testamento debe ser escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, por duplicado; cuando el barco arribe a un puerto donde haya funcionarios del Servicio Exterior mexicano, el capitán les hará entrega del testamento, para que lo remitan a México y sea otorgado a los funcionarios judiciales.

⁴⁶ Cfr. Artículos 1565-1577 CCDF.

⁴⁷ Cfr. Artículos 1579-1582 CCDF.

El testamento solo producirá efectos legales si el testador fallece en el mar, o dentro de un mes, contado desde su desembarque en un lugar donde haya podido ratificar u otorgar de nuevo su testamento⁴⁸.

Testamento hecho en país extranjero: como su nombre lo indica es aquel que es hecho en país extranjero, sin embargo, para que produzca efecto en el Distrito Federal, deben ser formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron⁴⁹.

2.2 SUCESIÓN LEGÍTIMA

Es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con a muerte del de cujus, a los herederos que determine la ley.

Se le denomina sucesión legítima, por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del de cujus, por lo tanto, no se basa en la voluntad del de cujus.

En Derecho Romano, este tipo de sucesión se otorgaba sólo a favor de los *sui*, entre los que se contaban los hijos que permanecían bajo la potestad del autor hasta la muerte de éste, y los hijos del premuerto, que también eran considerados *sui*, esto es, puestos bajo la potestad del abuelo. Los hijos del padre premuerto sucedían *in locum proedefuncti parentis*, pero por estirpes, es decir, no se tenía en cuenta el número de ellos, sino su conjunto. La sucesión por estirpes, fue concebida por los romanos como una sucesión por representación, esto es, los nietos del pater familias eran llamados por la ley a suceder en representación de su autor premuerto.⁵⁰

⁴⁸ Cfr. Artículos 1583-1592 CCDF.

⁴⁹ Cfr. Artículos 1593-1598 CCDF.

⁵⁰ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. P

El Dr. Ernesto Gutiérrez y González menciona que este tipo de sucesión es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones⁵¹.

Este tipo de sucesión se rige por los siguientes principios:

1. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar;
2. Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos;
3. Los parientes que se encuentren en el mismo grado, heredan por partes iguales;
4. El cónyuge o concubino supérstite se asimilan a los parientes más próximos.

La sucesión *ab intestato*, intestada o legítima se abre cuando:

- No hay testamento, el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- Cuando si hay testamento pero el testador no dispuso de todos sus bienes,
- No se cumpla con la condición impuesta al heredero, o
- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se nombró sustituto⁵².

⁵¹ GUTIÉRREZ y González Ernesto. Op. Cit. Cuarta edición. Pág. 97.

⁵² Cfr. Art. 1599 CCDF.

De acuerdo con lo mencionado, el intestado puede ser total o parcial, subsistiendo siempre la disposición testamentaria en todo lo que no se refiere a la caducidad del heredero⁵³.

2.2.1 Orden de los herederos

El Código Civil establece el orden en que los herederos deberán heredar, en el cual los parientes más próximos excluyen a los más remotos:

1. En primer orden heredarán los descendientes y el cónyuge o concubino. Los hijos heredan por partes iguales; al cónyuge le corresponderá la porción de un hijo; si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por stirpe; si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por stirpes.⁵⁴
2. A falta de descendientes y de cónyuge sucederán el padre y la madre por partes iguales; si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia; si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea la herencia se dividirá por partes iguales; si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una parte a la línea paterna y otra a la materna; si concurren los adoptantes con los ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia se dividirá por partes iguales; concurriendo el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes corresponden al cónyuge y la otra a los adoptantes.⁵⁵
3. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene no igualan la

⁵³ Cfr. Art. 1600 CCDF.

⁵⁴ Cfr. Artículos 1607-1614 CCDF.

⁵⁵ Cfr. Artículos 1615-1623 CCDF.

porción que a cada hijo corresponde; si el cónyuge concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, aplicándose una al cónyuge y la otra a los ascendientes; si concurre el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia y el otro tercio se aplicará al hermano o hermanos por partes iguales.⁵⁶

4. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge o concubino sucederá en todos los bienes.⁵⁷
5. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales; si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos; si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes; a falta de hermanos sucederán sus hijos por estirpes; a falta de los anteriores sucederán por partes iguales los parientes más próximos, dentro del cuarto grado.⁵⁸
6. A falta de todos los herederos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.⁵⁹

Al establecer el orden de preferencia para heredar la ley se basa atendiendo al afecto que existe entre el autor y sus herederos, al establecer que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

⁵⁶ Cfr. Artículos 1624-1628 CCDF.

⁵⁷ Artículo 1635. “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

⁵⁸ Cfr. Artículos 1624-1634 CCDF.

⁵⁹ Cfr. Artículos 1636 y 1637 CCDF.

2.2.2 Sucesión por cabeza, por stirpe y por línea

- **Sucesión por cabeza:** es cuando cada heredero hereda por sí mismo y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado, heredan una parte igual cada uno.
- **Sucesión por stirpes:** es cuando no se hereda por derecho propio, sino por representación de un ascendiente. Por ejemplo, cuando concurren los hijos y los nietos (hijos de un hijo premuerto), los hijos heredan por cabeza y los nietos heredan por stirpe, ya que los nietos heredan la parte de su padre.
- **Sucesión por línea:** es cuando no hay descendientes, heredan los ascendientes maternos y paternos, la herencia se divide en partes iguales entre la línea materna y paterna.

2.2.3 Disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones:

2.2.4 Precauciones que deben tomarse cuando la viuda quede encinta

Cuando a la muerte del de cujus la viuda crea haber quedado encinta, deberá dar conocimiento al juez dentro del término de cuarenta días, para que éste a su vez lo notifique a los que tengan un derecho a la herencia, de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. La viuda quedará dispensada de dar aviso, cuando el de cujus haya reconocido en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte.

Al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que éste lo haga saber a los interesados, ya que éstos tienen el

derecho de pedir que el juez nombre a un médico o a una partera que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Es preciso asegurar de la legitimidad del parto, para evitar simulaciones y fraudes que perjudicarían a los verdaderos herederos, es por esto que la ley dispone tales precauciones.

La viuda encinta, debe ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

La división de la herencia queda suspendida hasta que se verifique el parto o hasta que haya transcurrido el término máximo de la preñez, sin embargo, los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.⁶⁰

2.2.5 Apertura y transmisión de la herencia

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Cuando el albacea no ha sido nombrado, cada heredero puede, sino ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros.

El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

2.2.6 Aceptación y repudiación de la herencia

⁶⁰ Cfr. Artículos 1638-1648 CCDF.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1653 establece que “pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”, esto es, los menores e incapaces al no tener la libre disposición de sus bienes no pueden aceptar ni repudiar la herencia directamente, deberá ser aceptada por sus tutores y repudiada por éstos pero con autorización judicial.

Las personas morales capaces de adquirir, pueden por medio de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias.

La aceptación de la herencia puede ser de forma expresa o tácita, a diferencia de la repudiación que forzosamente debe ser de forma expresa y por escrito. Los efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen a la fecha de la muerte del de cujus.

Una vez hechas la aceptación y la repudiación son irrevocables, excepto cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.

Cuando el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al juez que autorice para aceptar en nombre del heredero.

En derecho mexicano toda herencia se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario, esto es, que en ningún momento produce confusión entre los bienes del de cujus con los de los herederos.⁶¹

2.2.7 De los albaceas

⁶¹ Cfr. Artículos 1653-1678 CCDF.

La palabra albacea proviene del idioma árabe: aluací, alvaciya, aluacir, que significa lugarteniente.

En algunas legislaciones esta figura es exclusiva de la sucesión testamentaria, sin embargo, en nuestro derecho es una institución tanto de la sucesión legítima, como de la sucesión testamentaria.

Con respecto al origen del albaceazgo los autores no se ponen de acuerdo, ya que algunos dicen que nació en Grecia, otros dicen que existió en el derecho bizantino, y otros más refieren que es una institución de derecho germánico y que tiene su antecedente en los Salmann, institución común al derecho franco y al longobardo, que posteriormente se transformaron en ejecutores, llamados en esa época *erogatores* o *dispensatores*.

Capacidad para ser albacea

Solamente pueden ser albaceas los que tengan la libre disposición de sus bienes, por lo tanto, no pueden ser albaceas los menores ni los incapaces.

De acuerdo con el artículo 1680 no pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Clases de albaceas:

1. Albacea testamentario: es aquél que es nombrado por el testador (Art.1681 CC).
2. Albacea legítimo: es el nombrado por los herederos o por los legatarios cuando toda la herencia se distribuya en legados (Artículos 1682, 1684, 1688 y 1690 CC).
3. Albacea judicial: es aquél que ha sido nombrado por el juez (Art. 1687 CC).
4. Albacea universal: es el que es nombrado por el testador y deja a su cargo el cumplimiento del testamento finalizando su cargo en el momento de la partición de la herencia (Art. 1691 CC).
5. Albacea especial: es aquél nombrado por el testador para dar cumplimiento a una disposición en especial (Art. 1691 CC).
6. Albacea único: como su nombre lo indica es aquél que desempeña el cargo de manera individual (Art. 1686 CC).
7. Albaceas mancomunados: es cuando fueron varios los albaceas nombrados y el cargo se ejerce por cada uno de ellos en el orden en que fueron nombrados (Artículos 1681 y 1692 CC).

Características del albaceazgo:

- Es un cargo voluntario, sin embargo, el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo (Art. 1695 CC).
- Es un cargo oneroso (Artículos 1696, 1740, 1741, 1742, 1743 y 1744 CC).

- El cargo no puede ser delegado, sin embargo, puede actuar por medio de mandatarios, siempre y cuando responda por los actos de éstos (Art. 1700 CC).

Obligaciones del albacea:

De acuerdo con el artículo 1706:

- La presentación del testamento;
- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- La formación de inventarios;
- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;
- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia, como de la validez del testamento;
- La representación de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.
- Las demás que le imponga la ley

Según el artículo 1701:

- La de entregar al ejecutor (albacea) especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Conforme a lo establecido por el artículo 1707:

- La de proponer al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

De acuerdo con el artículo 1708:

- La de garantizar su manejo con fianza, prenda o hipoteca, excepto cuando sea coheredero y su porción baste para garantizar su manejo.

Terminación del cargo:

1. Por el término natural del encargo;
2. Por muerte;
3. Por incapacidad legal, declarada en forma;
4. Por excusa que el juez califique de legítima;
5. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedida para desempeñar el cargo;
6. Por revocación, hecha por los herederos;
7. Por remoción, hecha por sentencia pronunciada en el incidente respectivo.⁶²

2.2.8 Inventario y liquidación de la herencia

El albacea definitivo deberá promover la formación del inventario, en caso de no hacerlo podrá promoverlo cualquier heredero; si el albacea no lo presenta dentro del término legal será removido.

Concluido y aprobado judicialmente el inventario se procederá a la liquidación de la herencia:

- En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya.

⁶² Cfr. Artículos 1745-1749 CCDF.

- En segundo lugar, serán pagados los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios.
- En seguida, se pagarán las deudas hereditarias.
- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de acreedores.
- Cuando no haya concurso, los acreedores serán pagados en el orden en que se presenten.
- El albacea no podrá pagar legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas.
- Los acreedores que se presentes después de pagados los legados, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.⁶³

2.2.9 De la partición

En seguida de que sean aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer la partición de la herencia; excepto cuando el autor de la herencia haya hecho la partición de bienes en su testamento, en cuyo caso, a ella deberá estarse, salvo derechos de tercero.

A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión. Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados, si entre ellos hay menores deberá oírse al tutor y al Ministerio Público.

La partición debe constar en escritura pública, siempre y cuando en la herencia haya bienes cuya enajenación requiera de esa formalidad.

Los gastos de partición correrán a cargo del fondo común.⁶⁴

⁶³ Cfr. Artículos 1750-1766 CCDF.

⁶⁴ Cfr. Artículos 1767-1778 CCDF.

2.2.10 Efectos de la partición

La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

2.2.11 Rescisión y nulidad de las particiones

Las particiones pueden rescindirarse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

El heredero preterido tiene derecho a pedir la nulidad de la partición; decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él.

Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria.⁶⁵

⁶⁵ Cfr. Artículos 1788-1791 CCDF.

CAPÍTULO III.

SECCIONES QUE FORMAN EL JUICIO SUCESORIO

Los juicios sucesorios son juicios universales *mortis causa* que tienen por objeto declarar quiénes son los herederos de los bienes, derechos y obligaciones del *de cuius* para liquidarlos y transmitirlos legalmente a dichos herederos.

Rafael De Pina los considera como “medios de liquidación del patrimonio de una persona que ha fallecido, de acuerdo con su voluntad real y expresa (juicio de testamentaría) o presunta (juicio de abintestato).⁶⁶”

Se dice que son juicios universales porque abarcan una universalidad jurídica, es decir, todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia; dicho de otra manera “a ellos se acumulan todas las acciones relativas a la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del difunto, para liquidarla, pagando sus créditos a los acreedores, y adjudicando a los herederos la parte proporcional que les corresponda del resto del activo”⁶⁷.

De acuerdo con la fracción III del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de lo familiar conocerán de los juicios sucesorios.

En el momento en que el Juez tiene conocimiento⁶⁸ de la muerte de una persona, mientras no se presenten los interesados, debe dictar con audiencia del Ministerio

⁶⁶ DE PINA, Rafael. **Derecho Procesal Civil**. 27ª edición. Porrúa. México. 2003.

⁶⁷ PEREZ Palma, Rafael. **Guía de Derecho Procesal Civil**. Tomo II. Cárdenas Velasco editores, S.A. de C.V. México. 2004. Pág. 959.

⁶⁸ En relación a la competencia del Juez que debe conocer del juicio sucesorio, la Corte ha emitido la siguiente tesis: **SUCESIONES. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE HAYA TENIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EL AUTOR DE LA HERENCIA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL)**. Los artículos 30, fracción V, y 156 fracción V, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal, respectivamente, son coincidentes al disponer que en los juicios hereditarios será competente el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión; a falta de tal domicilio, el de la ubicación de los bienes raíces que formen la

Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes, si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar, si hay menores interesados o haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes⁶⁹.

El artículo 770 dicta las medidas urgentes que el Juez debe decretar para la conservación de los bienes que forman parte de la masa hereditaria:

- Reunir los papeles del difunto;

- Ordenar a la Administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión;

- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley⁷⁰.

Cuando hayan pasado diez días de la muerte del *de cuius* sin que se haya presentado el testamento, en él no esté nombrado el albacea o sin que se haya denunciado el intestado, el juez debe nombrar un interventor que sea mayor de edad, de notoria buena conducta, con domicilio en el lugar del juicio y que otorgue fianza judicial para responder de su manejo⁷¹.

El interventor nombrado por el juez tiene el carácter de simple depositario, y solo puede realizar las funciones administrativas de mera conservación y las que se refieran al pago de deudas mortuorias, siempre que preceda autorización judicial (Art. 772 CPCDF).

herencia y, a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Por consiguiente, si en autos está acreditado cuál fue el último domicilio del autor de la sucesión, la competencia debe decidirse en favor del Juez de dicho lugar. Competencia 52/88. Suscitada entre los jueces Quinto de lo Familiar en México, Distrito Federal, y Séptimo de lo Civil de León, Guanajuato. 22 de junio de 1988. Cinco votos. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 345. Tesis Aislada.

⁶⁹ Cfr. Art. 769 CPCDF.

⁷⁰ Cfr. Art. 770 CPCDF.

⁷¹ Cfr. Art. 771.

El interventor arriba mencionado y que es nombrado por el juez no debe ser confundido con el que es designado por la minoría de los herederos para vigilar al albacea, el cual tiene fundamento en el artículo 1728 del Código Civil⁷².

En cuanto se da a conocer al albacea, el interventor cesa en su cargo y debe entregarle los bienes al primero, sin retenerlos bajo ningún pretexto⁷³, ya que es el depositario solamente mientras se da a conocer al albacea (Art. 773 CPCDF).

El artículo 774 dispone que para promoverse el juicio sucesorio debe presentarse el acta de defunción del *de cuius*, y, no siendo posible, otro documento o prueba bastante; sin embargo el Código Civil señala que la única manera de comprobar el estado civil de una persona es mediante la presentación del acta correspondiente,

⁷² **Artículo 1728.** El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

⁷³ En relación a la posesión de los bienes de la herencia, la Corte emitió las siguientes tesis: **ALBACEA. A EL LE CORRESPONDE LA POSESION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.** Conculca la garantía de legalidad de la quejosa el tribunal de alzada al haber resuelto que era improcedente su petición de que los herederos demandados desocuparan e hicieran entrega del bien inmueble que constituye el acervo hereditario de la sucesión actora, a su albacea, por tener aquéllos derecho de copropiedad respecto de dicho inmueble; ya que éste, al ejercer tal función, es el legítimo representante de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1706, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, y por tanto, tiene la obligación de asegurar los bienes de la herencia, de conformidad con lo ordenado en la fracción II del precepto citado. En consecuencia, lo procedente era resolver favorablemente la referida petición del albacea, sin que ello signifique que se limite o viole algún derecho de los herederos, quienes, en todo caso, tendrán la facultad de hacerlos valer a través de las vías y acciones que procedan, y tampoco lo anterior se puede considerar desvirtuado por el hecho de que los enjuiciados tengan la posesión del bien raíz en controversia aun antes de que falleciera el autor de la sucesión, por ser cónyuge e hijos del de cuius, respectivamente, dado que no se puede desconocer que a la muerte del autor de la herencia, se abrió el juicio sucesorio correspondiente con el objeto de adjudicar a todos y cada uno de los herederos, en la proporción a que tenían derecho, el bien materia de la sucesión, y el albacea, como su representante, es a quien corresponde la posesión de los bienes hereditarios, implicando la resolución adoptada por el ad quem, el desconocimiento de los derechos de los demás coherederos a poseer el bien disputado, a través del albacea designado. Amparo directo 165/96. Sucesión de Roberto Marroquín Castillo. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 876. Tesis: I.5o.C.35 C. Tesis Aislada.

BIENES HEREDITARIOS EN POSESION DE TERCEROS. El auto que se dicte en juicio sucesorio, para la entrega de los bienes hereditarios a la albacea, no puede producir el efecto de privar de la posesión de esos bienes a quien realmente la tiene, pues esto sólo puede ser el resultado del juicio correspondiente, que debe seguirse de acuerdo con el artículo 14 constitucional. Amparo Civil en revisión 143/88. Héctor Santiago Chapell Rodríguez. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994. Página: 478. Tesis Aislada.

expedida por el Registro Civil, sin que pueda ser admitido ningún otro documento o medio de prueba⁷⁴.

En el artículo 775 se establece la posibilidad de abrir la sucesión con la declaración de ausencia del *de cujus*, contraponiéndose al artículo 1649 del Código Civil, el cual establece que la sucesión se abre cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, sin contemplar la posibilidad de abrirla con la declaración de ausencia⁷⁵.

Cuando haya herederos o legatarios menores en los juicios sucesorios y no tengan representante legítimo, podrán designar uno si ya cumplieron dieciséis años, de lo contrario, será nombrado por el juez, al igual si se trata de incapacitados sin tutor⁷⁶.

El artículo 776 establece que “En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.”

Son acumulables a los juicios testamentarios y a los legítimos:

1. Pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

⁷⁴ **Artículo 35** CCDF. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate...

Artículo 39 CCDF. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

...

Artículo 40 CCDF. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltares las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

⁷⁵ **Artículo 775**. Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones al representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

Artículo 1649 CCDF. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

⁷⁶ Cfr. Art. 776 CPCDF.

2. Demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
3. Pleitos incoados contra el finado por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté el inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
4. Demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del *de cuius* en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
5. Juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
6. Acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre y cuando sean posteriores a la acción de inventarios y antes de la adjudicación; excepto cuando se trata de legados de alimentos, de pensiones, de educación, de uso y habitación⁷⁷.

De ahí que los juicios sucesorios entren dentro de la clasificación de los juicios universales, ya que a ellos se acumulan todas las acciones relativas al patrimonio del *de cuius*.

El Ministerio Público⁷⁸ tiene la facultad de representar en los juicios sucesorios a los herederos ausentes o cuando no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapaces que no tengan representantes legítimos, y al Sistema para el

⁷⁷ Cfr. Artículo 778 CPCDF.

⁷⁸ El Ministerio Público es una institución unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo posee como funciones esenciales la de persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal; pero también interviene en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores, incapacitados y de los patrimoniales del Estado, además como consultor y asesor de jueces y tribunales. **Diccionario Jurídico 2000**. Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional. México. 2000. DJ2K – 1770.

Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal cuando no haya herederos legítimos y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos⁷⁹.

El artículo 780 ordena que “La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.”; sin embargo, el 30 de diciembre de 1961 se publicó en el Diario Oficial una ley en la que “Se derogan en el Distrito y Territorios Federales, las leyes vigentes para el cobro del impuesto sobre herencias y legados”; por lo que el cobro del impuesto solamente se hará a las sucesiones que se iniciaron antes de que las leyes fueran derogadas, es decir, las sucesiones que se hayan iniciado antes del 1 de enero de 1962.

Dentro de tres días de que se le haga saber el nombramiento, el albacea debe manifestar si acepta⁸⁰, en caso afirmativo, debe garantizar su manejo con fianza, prenda o hipoteca, dentro de los tres meses siguientes a que haya aceptado su nombramiento, puede quedar exento de ésta obligación cuando todos los interesados estén de acuerdo en dispensarlo. Cuando no haya sido dispensado de la obligación y no garantice su manejo, se le removerá de plano⁸¹.

Cuando el juicio sucesorio haya sido iniciado, si los herederos son mayores de edad; pueden, después del reconocimiento de sus derechos, recurrir al procedimiento especial ante notario, encomendándole a éste la formación de

⁷⁹ Cfr. Art. 779 CPCDF.

⁸⁰ En relación a la falta de aceptación del cargo de albacea la Corte ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia: **ALBACEA, EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACION Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE.** La circunstancia de que se haya designado albacea a determinada persona, sin que exista actuación alguna en donde aparezca que haya aceptado el cargo conferido, ni que lo protestara fielmente, motiva a considerar que activamente no se está legitimado para ejercitar las acciones o deducir excepciones que pudieran surgir con la muerte del autor de la sucesión, ya que es menester la aceptación y discernimiento del cargo de albaceazgo, para que se tenga por acreditada debidamente la personalidad y así comparecer a juicio. Amparo Civil Directo 280/89. Rosalinda Galaviz Ancira. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 697. Tesis: IV.3o. J/22. Jurisprudencia.

⁸¹ Cfr. artículos 781 CPCDF; 1708 Y 1709 CCDF.

inventario, avalúo, liquidación y partición de la herencia, con la condición de que procedan en todo de común acuerdo⁸².

El artículo 783 establece: “El Juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares.”; pero, como las leyes para el cobro de impuestos sobre herencias están derogadas desde el 31 de diciembre de 1961, éste artículo solo tiene aplicación cuando el juicio sucesorio haya sido iniciado antes de 1 de enero de 1962.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla cuatro secciones que todo juicio sucesorio⁸³ debe comprender, estas secciones están expresamente determinadas del artículo 784 al 788.

1) SECCIÓN DE SUCESIÓN: tiene por objeto el reconocimiento de los derechos sucesorios; ésta sección comienza con la presentación del testamento o su testimonio en el caso de la sucesión testamentaria o con la denuncia del intestado en el caso de la sucesión legítima, el autor Alfredo Domínguez del Río dice que “Es de mayor contenido la denuncia como forma de iniciación del procedimiento, en razón de que en la práctica es más frecuente y de ella puede surgir el proceso testamentario si aparece disposición del difunto al respecto.”⁸⁴

Artículo 785. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

⁸² Cfr. Art. 782 CPCDF.

⁸³ **Artículo 784.** En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas en los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

⁸⁴ DOMINGUEZ Del Río, Alfredo. **Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.** Porrúa. México. 1977. Pág. 433.

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocatoria a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

2) SECCIÓN DE INVENTARIOS: tiene por objeto la realización y presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa hereditaria; en ésta sección deberán presentarse los títulos de propiedad de dichos bienes.

Artículo 786. La segunda sección se llamará de inventario y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

3) SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN: tiene por objeto la administración del caudal hereditario llevada a cabo por el albacea o por el cónyuge supérstite que está o que entra en posesión de los bienes de la sociedad conyugal, quien debe rendir las cuentas correspondientes dentro de los términos legales establecidos.

Artículo 787. La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

4) SECCIÓN DE PARTICIÓN: tiene por objeto la partición y adjudicación de los bienes que es el fin último de los procedimientos sucesorios, en ésta sección el albacea debe presentar dentro del término legal el proyecto de partición y realizar los trámites relativos a la adjudicación de los bienes hereditarios a los herederos y legatarios.

Artículo 788. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren la fracciones anteriores;

- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Cuando durante la tramitación de un intestado aparezca el testamento, debe sobreseerse el intestado para abrir la testamentaría, excepto cuando las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios; caso en el cual se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario, la liquidación y partición serán comunes a ambos juicios; los inventarios serán comunes cuando los juicios sean acumulados antes de que se lleve a cabo dicha sección⁸⁵.

Siempre que se inicie el procedimiento sucesorio, ya sea el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de disposición testamentaria otorgada por el *de cujus*, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal⁸⁶.

⁸⁵ Cfr. Art. 789 CPCDF.

⁸⁶ Cfr. Art. 789 BIS CPCDF.

CAPÍTULO IV.

LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

La sucesión legítima es como ya lo indiqué en el primer capítulo, la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius* a los herederos que determine la ley; y se abre cuando:

- No hay testamento, el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- Cuando si hay testamento pero el testador no dispuso de todos sus bienes;
- Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero;
- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se nombró sustituto.

De acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario;
- II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

La sucesión legítima tiene la particularidad de que puede ser parcial o total y también de que puede sobreseerse si aparece un testamento⁸⁷.

⁸⁷ **Artículo 1601** CCDF. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Alfredo Domínguez del Río dice que los Procesos intestamentarios tienen como consecuencias inmediatas peculiares las siguientes:

- a) Llamar en general a las personas que pueden tener derecho a la herencia por medio de cédula o correo certificado para que justifiquen su entroncamiento, teniendo el juez por radicada la sucesión.
- b) Declaración de herederos cuando proceda y convocación a los interesados a la junta en que elijan albacea.
- c) Fijación de avisos de la muerte del *de cuius* en los lugares mencionados si sólo hubieren acudido colaterales dentro del cuarto grado.
- d) Tener a los herederos *ab intestato* como legítimos propietarios de los bienes, derechos y acciones del difunto⁸⁸.

4.1. Sección Primera De sucesión

Ésta sección comienza al denunciarse el intestado; el autor Rafael Pérez Palma considera que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece cuatro procedimientos a seguir para tramitar una sucesión intestada⁸⁹:

- I. El de los artículos 801⁹⁰, 802 y 803, que es propio y exclusivo para los herederos *ab intestato* que sean descendientes del autor de la sucesión;

⁸⁸ DOMÍNGUEZ del Río, Alfredo. Op. Cit. Pág. 432.

⁸⁹ PEREZ Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 990.

⁹⁰ **Artículo 801.** Los herederos *ab intestato* que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

II. El que establece el artículo 804⁹¹ y al que son también aplicables los artículos 801, 802 y 803, y que es el que particularmente señala la ley a los “ascendientes y cónyuge supérstite”, del finado;

III. El del artículo 807⁹², por el que los “parientes colaterales entro del cuarto grado, podrán obtener la declaración de sus derechos a la sucesión”, y

IV. El de los artículos 809⁹³, 810, 811, 813 y 815, por el cual, los acreedores de la sucesión o las personas interesadas en su denuncia, pero “que no sean aspirantes a la herencia”, podrán conseguir la designación de un interventor o albacea judicial, que represente a la sucesión en la acción o en el juicio que en contra de ella hayan de seguir.

El artículo 799 establece que al promover un intestado el denunciante debe justificar el parentesco o lazo si existiere y que lo haya unido con el autor de la herencia; y también debe indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

⁹¹ **Artículo 804.** El mismo procedimiento observado en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos *ab intestato* cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndose la que hiciere sin ulterior recurso.

⁹² **Artículo 807.** Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el Juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y del origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de 40 días.

⁹³ **Artículo 809.** Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por los términos expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

El Juez debe tener por radicada la sucesión⁹⁴ y mandar notificarlo por cédula o por correo certificado, a los que fueron señalados como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del *de cuius*, fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea⁹⁵. No obstante lo mencionado, el autor Eduardo Pallares no dice al respecto: “Si bien es cierto que el art. 800 previene que presentada la denuncia, de acuerdo con dicho precepto, el Juez tendrá por radicado el juicio sucesorio, en la práctica no es posible ni debido hacerlo, porque antes de ello es indispensable que el juzgado averigüe si el difunto dejó testamento...”⁹⁶

Para obtener la declaración de su derecho, los herederos *ab intestato* que sean descendientes del *de cuius*, deben justificar con los documentos correspondientes o con la prueba que sea legalmente posible su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos⁹⁷ (Art. 801 CPCDF).

⁹⁴ En relación con la denuncia del intestado la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente tesis: **QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE UN ESCRITO DE DEMANDA POR EL QUE SE DENUNCIA UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.** Contra el auto que niega la admisión de un escrito de demanda por el que se denuncia una sucesión intestamentaria, procede el recurso de queja y no el de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto que el procedimiento de intestado se refiere a la denuncia de un juicio sucesorio, también lo es que deben reunirse los requisitos a que alude el artículo 255 del ordenamiento legal invocado, dado que se puede dar la contienda judicial al ejercitarse dicha acción, entendiéndose por demanda lato sensu, un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación de un hecho con el objeto de que aplique las consecuencias jurídicas previstas por la ley de una sucesión intestamentaria y, en el derecho procesal civil, la denuncia da origen a un juicio sucesorio ab intestato, con el que se pone en marcha la actividad jurisdiccional para llegar a la finalidad pretendida a través de una ejecución voluntaria o coercitiva. Amparo Civil Directo 4516/97. Paula Herranz Lozano y otras. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997. Página: 794. Tesis: I.6o.C.113 C. Tesis Aislada.

⁹⁵ Cfr. Art. 800 CPCDF.

⁹⁶ PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal Civil.** Decimosegunda edición. Porrúa. México. 1986. Pág. 643.

⁹⁷ En relación a los documentos con que deben comprobar el parentesco los herederos, la Corte ha emitido las siguientes tesis: **ESTADO CIVIL. SI LOS ATESTADOS EXISTENTES EN EL REGISTRO CIVIL SON DEFECTUOSOS O ILEGIBLES, AQUÉL SE PUEDE ACREDITAR CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS POR LA LEY.** Si bien es verdad que el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el estado civil de las personas sólo se puede comprobar con las constancias relativas del Registro Civil y que ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, también lo es que tampoco debe considerarse como absoluta esa situación, porque el propio dispositivo señala

Las diligencias deben practicarse con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes podrá formular su pedimento, lo formule o no, el Juez debe dictar auto haciendo la declaración de herederos, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de los derechos de quienes la hayan pretendido (artículos 802 y 803 CPCDF)⁹⁸.

que ello es así, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, lo que evidencia que el legislador tampoco quiso determinar un valor absoluto, excesivamente severo y limitado a las constancias del Registro Civil a que alude el artículo citado; luego, de lo anterior se advierte la posibilidad legal, lógica y racional de que si los atestados de dicho registro son defectuosos o ilegibles, como lo dispone el artículo 40 del ordenamiento en cita, tal estado civil puede acreditarse con otros medios de prueba permitidos por la ley que, valorados en conjunto, puedan llevar a la convicción del estado civil debatido. Amparo Civil en revisión 4056/2002. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003. Página: 983. Tesis: I.6o.C.267 C. Tesis Aislada.

ESTADO CIVIL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE PROCEDA SU ACREDITAMIENTO DE MANERA EXCEPCIONAL. El artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal autoriza a acreditar de manera excepcional, por instrumento o mediante testigos, el estado civil de las personas, cuando se dan las siguientes hipótesis: a) falta de registro en la época en que se verificó el hecho del estado civil de que se trata, o haber sido sustraído; b) pérdida de registros, y c) registros ilegibles. Sin embargo, este artículo hay que interpretarlo en forma extensiva, no obstante que es una disposición de excepción, pues es de tomar en cuenta que cuando la ley (artículo 39 del Código Civil) exige una prueba escrita preconstituida, debe dispensarse de ella al interesado que se encuentra imposibilitado para aportar dicha prueba, pero para que sea procedente que el referido interesado demuestre el estado civil con los aludidos medios de prueba excepcionales tiene que acreditar lo siguiente: a) la justificación del empleo de tales pruebas, y b) probar el hecho que deberá ser comprobado con el acta correspondiente del Registro Civil. Amparo Civil en revisión 395/88. Patrimonio de la Beneficencia Pública. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 295. Tesis Aislada.

INTESTAMENTARIO, JUICIO SUCESORIO. PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INFORMACIÓN TESTIMONIAL (ALCANCE PROBATORIO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 801 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que preceptúa la hipótesis de que los herederos ab intestato que sean descendientes del finado, pueden obtener la declaración de su derecho, justificándolo con los correspondientes documentos o con la prueba que legalmente sea posible, no significa que la información testimonial a que se refiere la parte final del mencionado artículo 801, tenga por objeto proteger o constituir el derecho a heredar del promovente, sino a impedir que terceros con derechos a la herencia sean excluidos, en tanto que la hipótesis normativa prevista en este numeral tiene como finalidad únicamente acreditar mediante el establecimiento de una presunción legal, que los convocados son los únicos herederos y no hay otros. Contradicción de tesis 95/96. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Página: 5. Tesis: 1a./J. 4/2000. Jurisprudencia.

⁹⁸ Respecto de la declaración que no reconoce al heredero, la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes tesis: **HEREDERO. PROCEDE EL AMPARO CONTRA LA DECLARACION QUE NO LO RECONOCE.** Las leyes del orden común no conceden recurso o medio de defensa dentro del procedimiento sui generis que corresponde al juicio sucesorio por los cuales se pueda, propiamente hablando, modificar, revocar o nulificar la declaración de heredero legítimo en favor de una persona, porque si bien los presuntos herederos pueden instaurar juicio ordinario con el propósito de alcanzar al fin una declaración judicial favorable para los derechos hereditarios que alegan, ese juicio ordinario constituye, indudablemente, un procedimiento destacado, de vida propia e independiente del juicio intestado, por lo que en forma alguna

Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo.

El artículo 804 nos ordena que el mismo procedimiento establecido en los tres artículos anteriores, se empleará cuando los ascendientes o el cónyuge supérstite del *de cuius* deseen obtener la declaración de herederos *ab intestato*; dicho artículo también establece: ...”Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndose la que hiciere sin ulterior recurso.” Cabe señalar que no es posible que promueva la viuda y a la vez la concubina, ya que para que pueda haber concubinato, los concubinarios deben estar sin impedimentos legales para contraer matrimonio; y el estar casados es un impedimento para que se pueda considerar el concubinato⁹⁹.

puede considerársele como un recurso o medio legal de defensa; lo cual hace que la demanda de amparo que se instaure contra la mencionada declaración de heredero, sea procedente. Improcedencia 69/90. Rosa Eloísa Arce de la Fuente. 3 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991. Página: 265. Tesis Aislada.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DENEGATORIO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO EN LA VÍA DIRECTA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, POR TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Si el ad quem confirma el auto que negó declarar herederos y dejó a salvo sus derechos, esto constituye un acto jurisdiccional que, aun cuando no dirime la controversia en lo principal, pone fin al juicio sucesorio, pues tiene como efecto jurídico que ya no se cite a la junta respectiva para designar albacea e impide la apertura de las diversas secciones; resolución respecto de la cual la ley común no concede recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o revocada; en consecuencia, de acuerdo con el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, y los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, resulta competente para conocer del juicio de garantías un Tribunal Colegiado de Circuito en vía directa. Amparo Civil en revisión 153/2006. José Antonio Velasco Moreno y otros. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1708. Tesis: XX.2o.39 C. Tesis Aislada.

⁹⁹ **Artículo 289 BIS CCDF.** La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente tesis al respecto: **CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNNYUGE SUPÉRSTITE.** El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la

En el mismo auto en que se hace la declaración de herederos, el Juez debe citar a una junta dentro de los ocho días siguientes para que los herederos designen albacea, excepto cuando se trate de heredero único o si los herederos ya dieron su voto, caso en el que el Juez hará la designación de albacea¹⁰⁰ cuando se haga la declaración de herederos¹⁰¹.

Cuando ninguno de los pretendientes haya sido declarado heredero, el interventor continuará como albacea judicial¹⁰². Como ya ha sido mencionado en este Capítulo y como lo indica el artículo 772 CPCDF éste interventor tiene el carácter de simple depositario.

concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye. Amparo Civil en revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Amparo Civil directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001. Página: 1303. Tesis: I.3o.C.246 C. Tesis Aislada.

¹⁰⁰ El albaceazgo está regulado del artículo 1679 al 1749, Título Quinto, Capítulo IV del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, no será analizado en este capítulo, ya que se encuentra estudiado en el capítulo anterior.

¹⁰¹ Cfr. Art. 805 CPCDF.

¹⁰² Cfr. Art. 806 CPCDF.

Si la declaración de herederos es solicitada por los parientes colaterales dentro del cuarto grado¹⁰³, después de que el Juez reciba los comprobantes del

¹⁰³ En relación con la acreditación del entroncamiento de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, la Suprema Corte de Justicia emitió las siguientes tesis: **SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.** En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido. Contradicción de tesis 46/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Tesis de jurisprudencia 87/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005. Página: 180. Tesis: 1a./J. 87/2005. Jurisprudencia.

ENTRONQUE HEREDITARIO, LEGISLACION APLICABLE PARA ACREDITAR EL. Los actos jurídicos inherentes al nacimiento para acreditar dicho entronque, quedan sujetos al Código Civil vigente en la época del nacimiento, pues el registro se efectuó conforme a esa legislación, toda vez que si se aplicara el código que estaba vigente en la época del fallecimiento del de cujus, es pretender que éste obre sobre el pasado lesionando derechos adquiridos por el gobernado bajo el amparo de una legislación anterior, con violación del primer párrafo del artículo 14 constitucional que reza: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; sin que deba confundirse la prueba del parentesco con el de cujus y la tramitación del juicio sucesorio, pues respecto de la primera rigen las disposiciones del Código Civil vigente en la fecha del nacimiento del que pretenda acreditar el parentesco, y en cuanto a la segunda, la legislación vigente en la fecha del fallecimiento del autor de la sucesión. Amparo Civil en revisión 103/93. Fidencio Martín Colmenares Galán. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Julio de 1993. Página: 211- Tesis: XIII.1o. 84 C. Tesis Aislada.

DOCUMENTOS NO OBJETADOS EN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, NO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL ENTRONCAMIENTO FAMILIAR. Tratándose en la especie de un juicio sucesorio intestamentario, donde es necesario demostrar fehacientemente el derecho a heredar, el solo hecho de que los documentos aportados para tal propósito no hubieren sido objetados por los denunciados del intestado, no es razón suficiente para concluir que tienen valor probatorio pleno, pues de ser así, la función de los órganos jurisdiccionales comunes, que es a quienes compete examinar y ponderar las pruebas a la luz de la lógica, la razón y el derecho, resultaría inútil; máxime que en el caso justiciable los presuntos herederos nunca fueron reconocidos como hijos por aquél a quien imputan la paternidad. Amparo Civil en revisión 62/92. Silvia Laura Madrazo Sánchez y coags. 15 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Agosto de 1993. Página: 422. Tesis Aislada.

entroncamiento y la información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio, del fallecimiento y origen del *de cujus*, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de quienes reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamar la herencia dentro de cuarenta días; cabe hacer notar que el Juez puede ampliar dicho plazo cuando se presume que puede haber parientes fuera de la República Mexicana

Si el valor de la masa hereditaria excediere de cinco mil pesos, se insertarán edictos dos veces de diez en diez días en un periódico de información¹⁰⁴.

Cuando haya transcurrido el término de los edictos y si nadie se hubiere presentado, el Juez hará la declaración de herederos; pero si comparecieren otros parientes, señalará un término no mayor de quince días, para que en audiencia del Ministerio Público presenten los justificantes del parentesco¹⁰⁵.

Si dentro del mes de iniciado el juicio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos de la manera y por los términos establecidos en el artículo 807 (antes mencionado), anunciando la muerte intestada del *de cujus*, y llamando con los que se crean con derecho a la herencia¹⁰⁶.

Quienes comparezcan a consecuencia de los edictos arriba señalados, deben expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el *de cujus* y justificándolo con los documentos correspondientes¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Cfr. Art. 807 CPCDF.

¹⁰⁵ Cfr. Art. 808 CPCDF.

¹⁰⁶ Cfr. Art. 809 CPCDF.

¹⁰⁷ Cfr. Art. 810 CPCDF.

De acuerdo con el artículo 811 “Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 al 807.” Sin embargo, considero que el artículo 807 no es aplicable en éste caso, ya que, el juicio sucesorio se volvería interminable al tener que publicar nuevamente los edictos y al otorgar otra vez los plazos.

Si los aspirantes a la herencia fueren dos o más y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores la harán de demandantes y los impugnados la harán de demandados; los que hagan causa común deberán formularla en el mismo escrito y bajo representante común. La controversia se sustanciará incidentalmente.

Hecha la declaración se procederá a la elección del albacea (art. 811 CPCDF).

El artículo 812 literalmente dice: “La declaración de herederos de un testamento surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.”

Después de los plazos mencionados en los artículos 807 y 809, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en contra de los que fueron declarados herederos¹⁰⁸ (Art. 813 CPCDF).

¹⁰⁸ En relación a la acción de petición de herencia, la Suprema Corte de Justicia emitió las siguientes tesis: **ACCION DE PETICION DE HERENCIA, PRODUCE LA MODIFICACION DEL AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS.** A través de un juicio autónomo de petición de herencia, que necesariamente debe acumularse al juicio sucesorio del autor de la sucesión, el heredero instituido en el testamento, puede reclamar la herencia en contra del albacea o poseedor de las cosas hereditarias, por lo que si acredita su derecho en la transmisión de bienes, es factible que obtenga la modificación de la resolución declaratoria de herederos dictada en ese juicio, en el que precisamente se desconoció su carácter, dada la forma ilegal de interpretación de las cláusulas del testamento. Lo anterior es posible, habida cuenta que los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles, consignan la acción de petición de herencia y así la declaratoria de herederos deviene a ser provisional o transitoria, ya que los herederos preteridos pueden obtener la justa composición de su derecho a través del juicio contradictorio aludido; de manera que no puede concluirse válidamente que la resolución declaratoria de herederos emitida en el juicio sucesorio, constituya cosa juzgada, pues como se expresa, el juicio de petición de herencia constituye un juicio contradictorio,

Los bienes sucesorios, libros y papeles se entregarán al albacea, debiendo entregarle cuentas el interventor¹⁰⁹.

Artículo 815. “Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.” Este artículo fue reformado el 07 de junio de 2006, anteriormente si no se presentaba ningún aspirante o no se reconocía con derechos a la herencia a ninguno de ellos, se tenía como heredera a la Beneficencia Pública, siendo ésta un órgano federal que presta asistencia social.

4.2 Sección Segunda

De inventarios

Procedimiento especial en los intestados

Los artículos 815 BIS al 815 SEXTUS señalan un procedimiento especial en el que las sucesiones intestamentarias en que no haya controversia y los herederos

autónomo y destacado, en el que se pueden exponer las causas por las cuales se considera el desconocimiento del derecho del heredero instituido. Amparo Civil Directo 443/95. Froylan Ojeda Hernández, su Sucesión, Abelardo Ojeda González y Eloísa Ojeda de Franco. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-I, Febrero de 1995. Página: 133. Tesis: I.3o.C.769 C. Tesis Aislada.

PETICIÓN DE HERENCIA. SE EQUIPARA A UNA REIVINDICACIÓN. El objeto y contenido de la acción de petición de herencia se finca en determinar el mejor derecho que afirma el actor para poseer a título de heredero; se intenta contra el albacea o el poseedor de las cosas hereditarias, contra el que tenga título de posesión de éstas o dolosamente haya dejado de poseerlas. De esa suerte, en la petición de herencia se resuelve no sólo el mejor derecho para poseer del heredero, sino también sobre su título para adquirir los bienes hereditarios. Se equipara a la acción reivindicatoria, porque ambas acciones son reales, en las dos se ejercita un derecho absoluto frente a cualquier tercero que perturbe o viole el derecho del heredero o del propietario, respectivamente, y en ellas funge como demandado aquel que se encuentra en posesión de los bienes hereditarios o de los bienes que son objeto de la propiedad. Amparo Civil Directo 3164/2004. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página: 1502. Tesis: I.4o.C.84 C. Tesis Aislada.

¹⁰⁹ Cfr. Art. 814 CPCDF.

legítimos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas podrán recurrir a dicho procedimiento.

Para tramitar el procedimiento especial antes mencionado, los herederos legítimos o sus representantes deben acudir al Juez o ante Notario exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del *de cujus*;

II. Actas de nacimiento de los herederos para comprobar el entroncamiento o parentesco; en caso del cónyuge supérstite, deberá presentar también el acta de matrimonio;

III. Inventario de los bienes, acompañado de los documentos que acrediten la propiedad del *de cujus*; y,

IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Una vez presentados los documentos enunciados, el Juez o el Notario en una sola audiencia o acto (habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento), examinará en presencia de los interesados, los documentos y a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles y, en su caso, de la Ley del Notariado.

Cuando en éste procedimiento especial haya controversia, el juicio deberá seguirse conforme a las reglas generales, es decir, no podrá seguir tramitándose el procedimiento especial.

La adjudicación de bienes debe hacerse con las formalidades que la ley exige para este acto jurídico.¹¹⁰

4.2.1 Del inventario y avalúo

La palabra inventario proviene del latín *inventarium* y significa asiento que se hace de los bienes de una persona o comunidad. El inventario se refiere tanto al acto a través del cual se determinan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen un patrimonio, como al documento en que consta tal acto.

Para Gómez Lara “la determinación del inventario es de suma importancia ya que debe ser omnicomprendivo para abarcar en él todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión y el avalúo no es sino la consideración valorativa sobre la dimensión económica de los bienes, derechos y obligaciones que hayan sido materia del avalúo respectivo.”¹¹¹

Dice Rafael de Pina que el inventario “es la relación pormenorizada de los bienes, derechos y acciones que pertenecen al autor de la herencia, así como de los créditos que contra él aparezcan, formado por escrito. Y del avalúo dice “El avalúo (equivalente a la tasación o justiprecio) tiene por objeto determinar exactamente el justo valor de los bienes inventariados.”¹¹²

Es indispensable que se realice el avalúo tratándose de juicios universales (sucesión, quiebra o concurso).

Dentro de los diez días de haber aceptado el cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos.

¹¹⁰ Cfr. artículos 815 BIS-815 SEXTUS.

¹¹¹ Citado por CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Civil**. Porrúa. México. 2004. Pág. 545.

¹¹² DE PINA, Rafael. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 454.

El inventario y el avalúo deben practicarse simultáneamente, siempre y cuando no sea imposible por la naturaleza de los bienes¹¹³.

Cuando la mayoría de los herederos esté constituida por menores de edad o cuando sea heredero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el inventario será practicado por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos¹¹⁴.

Si han pasado los diez días en que el albacea haya aceptado el cargo y no ha promovido el inventario, podrá promoverlo cualquier heredero; pero si han pasado sesenta días y aún no lo ha presentado será removido de plano¹¹⁵.

Para la formación de inventario deben ser citados por correo el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se presentaron¹¹⁶

Diez días después de la declaración de herederos, éstos designarán por mayoría de votos un perito valuador, si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, lo designará el Juez (Art. 819 CPCDF).

El albacea o el escribano, procederá con los que concurren a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión; las diligencias de inventario deben ser firmadas por todos los que concurren, expresándose en ellas cualquier inconformidad, especificándose los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae (la inconformidad)¹¹⁷.

El perito que fue designado por los herederos o por el Juez valorará todos los bienes inventariados, excepto cuando se trate de títulos y valores que se coticen en la bolsa de comercio, los cuales serán valuados por la misma bolsa; no es

¹¹³ Cfr. Art. 816 CPCDF.

¹¹⁴ Cfr. Art. 817 CPCDF.

¹¹⁵ Cfr. artículos 816 y 830 CPCDF; 1750 Y 1751 CCDF.

¹¹⁶ Cfr. Art. 818 CPCDF.

¹¹⁷ Cfr. artículos 820 y 821 CPCDF.

necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, siempre que la fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior¹¹⁸ (artículos 822 y 823).

Practicados el inventario y el avalúo, se deben agregar a los autos y ponerse de manifiesto en la Secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles por cédula o por correo para que hagan sus oposiciones contra el inventario y/o el avalúo, las cuales se substanciarán en forma incidental; si transcurren los cinco días sin que se haya hecho oposición, el Juez aprobará el inventario y el avalúo.

Cabe mencionar que para que se de curso a la oposición es necesario especificar cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario¹¹⁹.

Si los reclamantes son varios e idénticas sus oposiciones, deben nombrar un representante común¹²⁰, conforme lo dispone el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹²¹.

Cuando los que hayan deducido la oposición no asistan a la audiencia, se les tendrá por desistidos; cuando sean los peritos los que falten, perderán su derecho

¹¹⁸ En relación con el avalúo de los bienes, la Corte ha emitido la siguiente tesis: **SUCESIONES. LOS ALBACEAS NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA FIJAR A SU ARBITRIO EL VALOR DE LOS BIENES HEREDITARIOS.** El artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles sólo establece la obligación del albacea de la sucesión testamentaria de tramitar y aportar los inventarios y avalúos de los bienes materia de la herencia, pero ello no le da atribuciones para que por sí solo, a su arbitrio, le otorgue el valor que crea a dichos bienes, ya que es menester que la práctica del avalúo se efectúe por conducto de un perito valuador, según lo disponen los artículos 819 y 822 del código adjetivo antes mencionado. Amparo Civil en revisión 1173/94. Suc. a bienes de Carmen Espinoza Boichot. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994. Página: 441. Tesis: I. 3o. C. 728 C. Tesis Aislada.

¹¹⁹ Cfr. artículos 824 y 825 CPCDF.

¹²⁰ Cfr. Art. 827 CPCDF.

¹²¹ **Artículo 53.** Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan una misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

...

a cobrar honorarios, la audiencia en ningún caso será suspendida por la ausencia de alguno o de todos los peritos propuestos¹²².

De acuerdo con el artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles, si las reclamaciones tienen por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una sola resolución abarcará las dos oposiciones.

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados; pero solamente perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Después de que el inventario es aprobado por el Juez o por consentimiento de todos los interesados, no puede ser reformado, sino por error o dolo declarados en sentencia definitiva¹²³ (Art. 829 CPCDF).

¹²² Cfr. Art. 826 CPCDF.

¹²³ Con relación a la omisión de bienes en el inventario, la Corte ha emitido el siguiente criterio: **JUICIO SUCESORIO. SI UNA VEZ CONCLUIDO APARECE QUE SE OMITIERON EN EL INVENTARIO DIVERSOS BIENES, PROCEDE PROMOVER SU ADICIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL O MEDIANTE UNO NUEVO.** La hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere concretamente a cuando está en trámite la sección de inventario y avalúos de un juicio sucesorio, y una vez aprobado dicho inventario por el Juez ya no puede modificarse, excepción hecha de que exista dolo o error declarados en juicio ordinario; pero si lo que se pretende es adicionar (no reformar ni modificar lo ya autorizado) el inventario respectivo por virtud de que en su momento el albacea omitió incluir algunos bienes, no es a través del juicio ordinario que establece el invocado artículo como debe resolverse la cuestión planteada, pues en primer lugar no se está en el supuesto de que se pretenda reformar o modificar el inventario aprobado en la sección correspondiente del juicio sucesorio ya resuelto; en segundo término porque no se adecua a las hipótesis limitativas de error o dolo en que sólo procede intentar esa modificación; y en tercer lugar porque lo que se pretende es que se reconozcan los derechos hereditarios sobre bienes que se dice fueron omitidos y esa pretensión no tiene a quién demandársele en juicio ordinario porque es de naturaleza petitoria; luego, para la referida adición debe atenderse al artículo 1791 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a que la omisión de alguno o algunos bienes no da derecho para que se rescinda o nulifique la partición ya hecha, sino para que se haga una división suplementaria, es decir, para que se formule el inventario complementario y una partición que comprenda los bienes omitidos, por lo que resulta evidente que lo que prevé este último precepto es la realización de un complemento del inventario que ya existía, lo que a su vez resulta indicativo, por un lado, de que se trata de una adición del inventario que en su momento se aprobó en la sucesión del de cujus que ya se tramitó y resolvió en definitiva mediante la adjudicación correspondiente, y por otro, que precisamente por ello la vía idónea sería la incidental de suplemento o complemento de inventario únicamente en relación con los bienes que se estiman omitidos. Sin embargo, si lo que se intenta primero es un nuevo juicio sucesorio respecto de los bienes omitidos, no sería legalmente correcto cambiar la vía a una incidental porque se alteraría la litis; por tanto, como la tramitación de un nuevo juicio sucesorio no implicaría alterar lo ya resuelto porque no se trata de modificar el inventario ya aprobado oportunamente, sino de en su caso

Una vez concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia; los gastos del avalúo y del inventario son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa¹²⁴.

4.3 Sección Tercera De administración

La palabra administrar proviene del latín *administrare*, que significa graduar o dosificar el uso de alguna cosa, para obtener mayor rendimiento de ella o para que produzca un efecto superior.

De acuerdo con Alfredo Domínguez del Río, “administrar los bienes de la sucesión, es realizar por éstos y para éstos los actos acordes con su naturaleza, en especial, respecto de la posibilidad de que produzcan frutos, pues aquellos bienes que carezcan de esta aptitud, sólo pueden ser objetos de simple custodia, con vistas más que nada a su conservación, pero no de administración en sentido estricto. Sin embargo, el albacea no está autorizado en ningún caso para omitir la formación de la sección tercera del juicio sucesorio, bajo el pretexto de que los bienes hereditarios son estériles, aunque sólo tenga por objeto la apertura de dicha sección manifestar al juez que no ha practicado actos de verdadera administración, en atención a la condición improductiva de los bienes hereditarios.”¹²⁵

complementarlo con los bienes que se dice fueron omitidos, no existe obstáculo legal para la promoción de un nuevo juicio sucesorio únicamente respecto de los bienes que se dice fueron omitidos. Amparo Civil Directo 197/2005. María del Carmen Aldana de Díaz Leal, su sucesión. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Página: 1458. Tesis: I.3o.C.499 C. Tesis Aislada.

¹²⁴ Cfr. artículo 1753 CCDF Y 831 CPCDF.

¹²⁵ DOMINGUEZ Del Río, Alfredo. Op. Cit. Páginas 448 y 449.

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal,¹²⁶ con intervención del albacea, el cuál se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en el momento en que observe que no lo hace convenientemente, dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para resolver lo que proceda¹²⁷ (artículos 832 y 833).

El segundo párrafo del artículo 832 establece que contra el auto en que se otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso y contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

El artículo 834 establece: “Si la falta de herederos de que trata el artículo 1687¹²⁸ del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de

¹²⁶ **Artículo 205 CCDF.** Muerto Uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva el la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

¹²⁷ En relación a la administración del caudal hereditario, la Corte emitió la siguiente tesis: **ALBACEA. EN SU LABOR DE ADMINISTRACIÓN PUEDE CONTRATAR A CUALQUIER PERSONA QUE LO AUXILIE. DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS REALES O PERSONALES, Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Entre las obligaciones primordiales de una albacea están las de administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo; la de defender en juicio y fuera de él, la herencia y la validez del testamento, y representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella. Asimismo, el albacea debe fijar, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. Por otra parte, los actos de conservación que realiza el albacea son aquellos que se realizan con el fin de mantener la integridad de los derechos reales o personales, se encaminan a mantener un bien o un derecho en el patrimonio de una persona y tienen como fin impedir la pérdida o disposición del bien o derecho. En cambio, los actos de administración, en contraposición con los de disposición, tienen por finalidad conservar, mejorar o hacer que rindan esos bienes. Estos últimos actos, dependiendo de la naturaleza y cantidad de los bienes muebles o inmuebles, empresas y comercios que integran la masa hereditaria, requerirán de personas idóneas para auxiliar al albacea en su labor de administración; y en caso de que deba comparecer a juicio a ejercitar acción o defender la herencia o la validez del testamento, tendría que contratar al profesionalista respectivo. Lo anterior implica que, la contratación de una o más personas para que el albacea pueda desempeñar su cargo, no se limita a la posibilidad de designar mandatario que actúe en su representación, puesto que no está obligado a desempeñar el cargo en forma personalísima, y responde de lo que haga el mandatario, sino que en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias propias de los bienes de la herencia, puede contratar a personas idóneas que le auxilien. Amparo Civil en revisión 263/2000. Blanca Fernández Ramírez. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, diciembre de 2000. Página: 1366. Tesis: I.3o.C.195 C. Tesis Aislada.

¹²⁸ **Artículo 1687 CCDF.** Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará el albacea, sino hubiere legatarios.

otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.”

Según el artículo 835 “Si la falta de herederos depende de la incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1689¹²⁹ del Código Civil.”

El albacea a que se refieren los artículos 834 y 835 antes transcritos, tiene el carácter de simple depositario, ya que solamente desempeña el cargo en lo que se nombra al albacea definitivo.

Si ha transcurrido un mes de iniciado el juicio sucesorio y todavía no hay albacea, el interventor podrá intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas y contestar las demandas que se promuevan en contra de la sucesión, siempre con autorización del tribunal.

Cuando todavía no haya transcurrido un mes pero se trate de casos urgentes, el Juez podrá autorizar al interventor para que demande y conteste demandas a nombre de la sucesión¹³⁰ (Art. 836 CPCDF).

¹²⁹ **Artículo 1689 CCDF.** El albacea nombrado conforme a los artículos que preceden, durará en encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.

¹³⁰ La Corte ha emitido la siguiente tesis al respecto: **JUICIO SUCESORIO. EL INTERVENTOR NO TIENE LA FACULTAD DE ALLANARSE A LA DEMANDA.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, analizado en forma sistemática y armónica con el contenido del artículo 799 del mismo ordenamiento legal, cuando el intestado es denunciado por un extraño a los herederos que tienen interés en el juicio sucesorio, y por cualquier motivo no hubiere albacea en el juicio sucesorio, transcurrido un mes de iniciado éste o antes de que se cumpla ese término, si el caso es muy urgente, el Juez podrá autorizar al interventor para que conteste las demandas que contra la sucesión se promuevan, a efecto de que salga en defensa de los bienes de la sucesión que tiene bajo su cuidado. La finalidad de autorizar al interventor para que conteste la demanda instaurada contra la sucesión, es que tenga un representante legal a través del cual pueda ser oída en el juicio, y ejercer sus derechos; de manera que por esa finalidad que caracteriza la autorización judicial, el interventor no puede tener la facultad de allanarse a la demanda, porque ésta en sí misma implica tanto el reconocimiento de hechos propios que son elementos constitutivos de la acción y el fundamento legal en que se sustenta, como la voluntad de disponer del patrimonio o de un derecho concreto, e incluso únicamente puede consistir en este último, sin el reconocimiento de aquéllos. Luego, aunque exista el acto del allanamiento, y formalmente produzca como consecuencia que previa ratificación del escrito correspondiente que se haga ante el Juez, de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se haga la citación para sentencia, debe atenderse al contenido material del allanamiento y a la calidad procesal de quien lo hace, así como a la legitimación en la causa o en el proceso, porque quien actúa en representación de otro no puede

El interventor puede deducir en juicio las acciones que por razones de mejoras, manutención o reparación tenga en contra de la sucesión, siempre y cuando haya hecho esos gastos con autorización previa¹³¹.

El artículo 838 del Código de Procedimientos Civiles establece los honorarios del interventor y del albacea judicial de la siguiente manera: “El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esa suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediera de cien mil pesos, tendrá un medio por ciento además sobre la cantidad excedente.”

La correspondencia que esté dirigida al *de cujus* será abierta por el Juez en presencia del secretario y del interventor; el interventor recibirá la relacionada con el caudal y el Juez conservará la demás para darle el destino que corresponda en su momento¹³².

Todas las disposiciones relativas al interventor, también serán aplicables al albacea judicial (artículo 840).

realizar válidamente un acto que materialmente comprende la disposición de bienes o derechos litigiosos materia del juicio, puesto que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Esto, porque el interventor está obligado a representar a la sucesión en todos los actos que tenga necesidad de intervenir a efecto de defender los bienes que tiene bajo su custodia, y no tiene facultades de disposición de la cosa litigiosa, y que está implícita al reconocer la existencia de la obligación cuando se allana a la demanda que contra la sucesión se promueva, porque el allanamiento implica un acto de disposición del derecho o de cosa litigiosa, y no cuenta con facultad para ello. Además, su calidad de representante legal de la sucesión no implica que haga una defensa contraria a la buena fe, sino que debe aportar los elementos de prueba necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda resolver plenamente sobre la procedencia de la acción, pero carece de la facultad para allanarse, porque el allanamiento es disponer implícitamente del bien o derecho litigioso, y una abdicación a la defensa, un no ofrecer resistencia a las pretensiones del actor, lo que no sólo es contrario al fin para el que es nombrado el interventor, porque la autorización que se concede es para que conteste las demandas que se promuevan contra la sucesión, sin facultarlo expresamente, ni por la naturaleza del cargo, para que pueda disponer del derecho o cosa litigiosa. Amparo Civil Directo 2923/2000. Darío Juan Cortez Ordóñez. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000. Página: 762. Tesis: I.3o.C.192 C. Tesis Aislada.

¹³¹ Cfr. Art. 837 CPCDF.

¹³² Cfr. Art. 839 CPCDF.

Durante la substanciación de juicio sucesorio, los bienes inventariados solamente podrán ser enajenados en los siguientes casos:

Según el artículo 1717 del Código Civil:

- Para el pago de una deuda u otro gasto urgente, con el acuerdo de los herederos o con aprobación judicial.

De acuerdo con los artículos 1754, 1755, 1756, 1757 y 1758 del Código Civil, cuando no hubiere dinero en la herencia:

- Para pagar las deudas mortuorias;
- Los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia; y
- Los créditos alimenticios.

Como ordena el artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles:

- Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- Cuando para la enajenación de los productos se presenten condiciones ventajosas.

Los libros de cuentas y papeles del *de cuius* se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos, los demás papeles quedarán en poder de quien haya desempeñado el cargo de albacea¹³³.

El artículo 843 fue reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 07 de junio de 2006, textualmente dice: "Si nadie se hubiera presentado alegando derecho a la herencia, o no hubiesen sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredero al Sistema para el

¹³³ Cfr. Art. 842 CPCDF.

Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se entregarán a éste los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.”

Después de aprobados el inventario y el avalúo y terminados todos los incidentes que hayan sido promovidos, se procederá a la liquidación del caudal¹³⁴.

4.3.1 Rendición de cuentas

El interventor, el cónyuge (en el caso de que tenga la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal) y el albacea¹³⁵ (sea judicial, provisional o

¹³⁴ Cfr. Art. 844 CPCDF.

¹³⁵ En relación a la rendición de cuentas del albacea, la Corte ha emitido las siguientes tesis: **ALBACEA. RENDICION DE CUENTAS DEL.** La obligación que tiene el albacea de rendir cuentas, no es susceptible de suspenderse porque se entorpecería el procedimiento del juicio sucesorio, que es de interés público y porque el rendir cuentas no le causa ningún perjuicio. Amparo Civil en revisión 352/95. Enrique Javier Cavazos Valerio. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996. Página: 330. Tesis: XIX.2o.9 C. Tesis Aislada.

JUICIOS SUCESORIOS. LA FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICION DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE. La obligación de rendir cuentas resulta consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de las cosas, pues únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Pero quien no se halle en esa situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas. El albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos. La facultad de administrar los bienes tiene el rango de obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1706, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, y el albacea lo hace como persona ajena al patrimonio, razón por la cual, se encuentra en el supuesto natural de estar obligado a rendir cuentas. Los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos, a partir de la muerte del de cujus; pero también tienen un interés, limitado y determinado, los acreedores y los legatarios. De modo que, en principio, son todos ellos los titulares del derecho a que les rindan cuentas. Así lo reconoce el Código Civil, al disponer en sus artículos 1725 y 1726, que los herederos y el Ministerio Público -cuando sucede la beneficencia pública o existan herederos menores de edad-, son quienes están facultados para exigir la rendición de cuentas. Asimismo, el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que el Juez condecorador de la sucesión exija oficiosamente el cumplimiento de esa obligación; el 848 dice que cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, cualquiera de los interesados puede solicitar la remoción del albacea; y el 849 que, cuando los bienes no alcancen para pagar las deudas y los legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios. Como se advierte, en nuestro sistema, quienes de manera legal y hasta lógica, están facultados para exigir al albacea la rendición de cuentas son, por regla general, sólo los herederos, con la particularidad de la intervención del Ministerio Público, cuando entre esos

definitivo), tienen la obligación de rendir la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo; el Juez puede exigir de oficio el cumplimiento de éste deber (Art. 845 CPCDF).

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley (Nacional Financiera); la garantía que fue otorgada por el interventor y por el albacea, se cancelará hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración¹³⁶.

El que administre será removido de plano cuando no rinda su cuenta anual dentro del término legal (dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo); también puede ser removido a solicitud de cualquiera de los interesados o de oficio por el Juez, cuando alguna de las cuentas no sea aprobada en su totalidad¹³⁷.

De acuerdo con el artículo 849, el albacea debe dar cuenta de su administración a los legatarios y acreedores cuando los bienes no alcancen para pagar las deudas y los legados.

se encuentre la beneficencia pública o menores de edad; y cuando se da el supuesto de la insuficiencia de bienes para pagar a los acreedores y legatarios, éstos adquieren tal derecho, pues sólo en el conjunto de personas indicadas pueden recaer los derechos patrimoniales sobre los bienes constitutivos del acervo hereditario, y por ende, son los únicos que pueden resultar perjudicados por la falta de cumplimiento de la mencionada obligación del albacea. Sobre la base anterior, y toda vez que no existe disposición en las leyes sustantivas o adjetivas del Distrito Federal, o en cualquier otro ordenamiento legal, en donde se establezca que la obligación que tiene el albacea de rendir cuentas es de orden público, y tampoco se advierte que la sociedad esté interesada en su cumplimiento, pues no existe razón lógica o jurídica para estimarlo así, dado que el o los beneficiarios directos con su observancia son las personas ya mencionadas; y menos aún es susceptible de causar perjuicio a terceros, pues como ya se dijo, los titulares del citado derecho son los únicos a quienes beneficia o perjudica el cumplimiento de la obligación, cabe concluir que el derecho de exigir la rendición de cuentas al albacea es de carácter privado, y por tanto susceptible de ser renunciado. Amparo Civil en revisión 1402/91. Juan Manuel Cestellos Guerrero. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993. Página: 301. Tesis: I.4o.C.786 C. Tesis Aislada.

¹³⁶ Cfr. artículo 846 y 847 CPCDF.

¹³⁷ Cfr. Art. 848 CPCDF.

Dentro de los ocho días siguientes en que hayan concluido las operaciones de liquidación, el albacea debe presentar su cuenta anual de albaceazgo, de lo contrario, se le apremiará, aplicándose las reglas de ejecución de sentencia¹³⁸.

Una vez que haya sido presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará a poner a disposición de los interesados en la Secretaría por un término de diez días para que se impongan; cuando todos aprueben la cuenta o nadie la impugne, el Juez la aprobará. Éste artículo señala que si alguien no está conforme, debe precisar la objeción para que se tramite y se le dé curso al incidente respectivo, los que sostengan la misma pretensión deben nombrar un representante común¹³⁹; sin embargo, la inconformidad no puede ser tramitada en forma incidental, ya que se trata de una sentencia definitiva, por lo que debe ser tramitado el juicio correspondiente.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

El artículo 853 literalmente dice que “Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.”

¹³⁸ **Artículo 519.** Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el Juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan e indicará también a quién deban rendirse.

Artículo 520. El obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la Secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Artículo 521. Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, que darán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

Artículo 522. Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se le despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá pedir el acreedor a Juez que, en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

¹³⁹ Cfr. artículos 851 y 852 CPCDF.

4.4 Sección Cuarta

De partición

4.4.1 Liquidación y partición de la herencia

La partición es el acto por el cual se pone fin a la comunidad del patrimonio sucesorio, mediante la adjudicación a cada uno de los herederos de los bienes determinados que le corresponden de acuerdo a su parte alícuota en la herencia.

De acuerdo con lo que dicta el artículo 854, dentro de los quince días de haber sido aprobado el inventario, el albacea debe presentar un proyecto de la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte que cada bimestre deberá ser entregada a los herederos y legatarios; la distribución puede hacerse en dinero o en especie.

Una vez entregado el proyecto, el Juez mandará ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, si están conformes, el Juez lo aprobará y mandará a abonar a cada uno la porción que le corresponda; si hay inconformidad, ésta se substanciará en forma incidental¹⁴⁰.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados, caso en el cual el proyecto se presentará en los primeros cinco días del bimestre¹⁴¹.

Dentro de los quince días siguientes a que haya sido aprobada la cuenta general de administración, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil¹⁴², si no hiciera la partición, lo manifestará

¹⁴⁰ Cfr. Art. 855 CPCDF.

¹⁴¹ Cfr. Art. 856 CPCDF.

¹⁴² **Artículo 1772.** Si el autor de la sucesión no dispuso cómo deben repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores,

al Juez dentro de los tres días en que haya sido aprobada la cuenta, para que se nombre un contador que la haga¹⁴³.

Casos en los que el albacea será separado de plano¹⁴⁴:

- Cuando no presente el proyecto de partición dentro de los quince días siguientes en que haya sido aprobada la cuenta general de administración o

industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

Artículo 1773. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1774. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se le separará un capital o fondo de igual valor, que se le entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368.

Artículo 1775. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

Artículo 1776. Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

Artículo 1777. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 1778. Los gastos de la partición, se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

¹⁴³ Cfr. Art. 857 CPCDF.

¹⁴⁴ A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis: **ALBACEA REMOVIDO, LEGITIMACION PARA APELAR DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA SECCION CUARTA DEL JUICIO SUCESORIO.** El hecho de que un albacea haya sido removido de su cargo sin que se le hubiesen cubierto los honorarios correspondientes, motivo por el que promovió incidentes reclamando el pago de los mismos como abogado, albacea y tutor, los cuales les fueron admitidos a trámite en el cuaderno incidental respectivo, sin que se hayan resuelto previamente a que se dictara sentencia en la sección cuarta del juicio sucesorio, implica que está legitimado para apelar la sentencia dictada en esa sección del juicio, dado que tiene interés en que el Juez a quo le reconozca el derecho a cobrar honorarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, por ser improcedente la aprobación del proyecto de partición si previamente no se liquidan sus honorarios. Amparo Civil Directo 973/88. Félix Galindo. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 83. Tesis Aislada.

dentro de la prórroga que le hayan concedido los interesados por mayoría de votos;

- Cuando no manifieste al Juez dentro de los tres días en que fue aprobada la cuenta, que no hizo la partición;
- Cuando no presente el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los quince días de aprobado el inventario o dentro de los primeros cinco días del bimestre, cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre; y,
- Cuando durante dos bimestres consecutivos, si justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

El artículo 859 establece quiénes y cuándo tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, cuando lo solicite, incluso antes de la rendición o aprobación de cuentas, cuando así lo hayan convenido la mayoría de los herederos;
2. Los herederos bajo condición, cuando se haya cumplido ésta;
3. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, cuando haya obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;
4. Los coherederos del heredero condicional, siempre y cuando aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o ya no puede cumplirse, solamente por lo que respecta

a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado; y,

5. Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Cuando el albacea no haga la partición personalmente, debe promover la elección de un contador o abogado¹⁴⁵ (dentro del tercer día de aprobada la cuenta) con título oficial registrado en el tribunal para que haga la división de los bienes, previamente el Juez convocará a los herederos para que la elección se haga por mayoría de votos, en caso de que no haya mayoría, el Juez hará la elección de entre los propuestos; el cónyuge será tenido como parte aunque no tenga el carácter de heredero, si hubiera bienes de la sociedad conyugal entre los bienes hereditarios¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Al respecto, la Corte ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial: **SUCESIONES. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS CONTRATADOS POR EL ALBACEA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SON CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO NO EXISTA ACUERDO PREVIO DE LOS HEREDEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE SUJETEN AL ARANCEL RESPECTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SAN LUIS POTOSÍ)**. Del artículo 1736 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los diversos 1536 y 1572 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se advierte que el albacea no está obligado a desempeñar su cargo personalmente, sino que puede hacerlo por conducto de mandatarios o abogados, y que los gastos generados por el cumplimiento de su cargo, incluidos los honorarios de los abogados o procuradores, se pagarán de la masa hereditaria; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que los artículos 1716 y 1552 de las citadas legislaciones establezcan, respectivamente, que dentro del primer mes de ejercer su cargo el albacea fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad a emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes, por tres motivos: 1) porque dichos numerales se refieren a la administración de la masa hereditaria, hipótesis en la cual no encuadra la tramitación del juicio sucesorio; 2) porque los referidos artículos no establecen alguna sanción para la falta de acuerdo previo de los herederos al respecto, y 3) porque de sustentarse el criterio de que sí es necesario el acuerdo previo de los herederos para que los honorarios del abogado contratado por el albacea corran con cargo a la sucesión, se contravendría lo que al efecto disponen expresamente los mencionados artículos 1736 y 1572 y, por ende, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que ello tampoco implica que el albacea pueda disponer libremente de la masa hereditaria, estableciendo los honorarios convencionales que estime pertinentes con cargo a ésta, sino que debe limitarlos a lo que determine el arancel respectivo, ya que solamente con el acuerdo previo de todos los herederos es factible pactar honorarios convencionales superiores a lo establecido en el correspondiente arancel. Contradicción de tesis 30/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 2005. Mayoría de tres votos. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005. Página: 502. Tesis: 1a./J. 112/2005. Jurisprudencia.

¹⁴⁶ Cfr. Art. 860 CPCDF.

EL Juez debe poner a disposición del partidor los autos, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos a la masa hereditaria, para que haga la partición, señalándole un término que no debe exceder de veinticinco días para que presente el proyecto de partición, bajo el apercibimiento de perder sus honorarios, ser separado de plano del cargo, y multa de cien a mil pesos.

El partidor debe pedir instrucciones a los herederos, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en lo que estén de acuerdo o con el fin de conciliar sus pretensiones en la medida de lo posible; en el caso de que no haya conformidad entre los interesados, el partidor se sujetará a los principios legales. Al hacerse la partición deben separarse los bienes correspondientes al cónyuge supérstite, conforme a las capitulaciones matrimoniales o de acuerdo con las disposiciones que regulan la sociedad conyugal¹⁴⁷.

El proyecto de partición debe sujetarse en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador; a falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible; si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando la manera de redimirlos o de dividirlos entre los herederos.

Una vez concluido el proyecto, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días, transcurrido ese término sin que haya oposición, el Juez lo aprobará (el proyecto) y dictará sentencia de adjudicación y mandará entregar a cada interesado sus bienes, con los títulos de propiedad, después de ponerse de ellos, una nota por el secretario en que se conste la adjudicación¹⁴⁸.

En caso de que haya oposición contra el proyecto de partición, se substanciará en forma incidental, si fueren varias (las oposiciones), la audiencia será común y a

¹⁴⁷ Cfr. Art. 862 CPCDF.

¹⁴⁸ Cfr. Art. 864 CPCDF.

ella deben concurrir lo interesados y el partidor para que se discutan las cuestiones promovidas; es indispensable especificar el motivo de la oposición y cuáles son las pruebas que se invocan como base para que se le pueda dar curso.

Todo legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición (art. 866 CPCDF).

De acuerdo con el artículo 867 “Pueden oponerse a que se lleve a cabo la partición:

I. Todos los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago;

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.”

La adjudicación de los bienes se debe otorgar con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta¹⁴⁹; el notario ante el que se otorgue la escritura se designará por el albacea (art. 869 CPCDF).

Cuando haya lugar a otorgar la escritura de partición, deberá contener además de los requisitos legales:

¹⁴⁹ **Artículo 2316** CCDF. El Contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Artículo 2317. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta en la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la propiedad.

...

Artículo 2320. Si el valor de avalúo de inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con excepción de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;
- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción precedente;
- La enumeración de los muebles o cantidades recibidas;
- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y,
- La firma de todos los interesados¹⁵⁰.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición será apelable en ambos efectos, cuando el monto de la masa hereditaria exceda de mil pesos (art. 870 CPCDF)¹⁵¹.

¹⁵⁰ Cfr. Art. 869 CPCDF.

¹⁵¹ En relación a la resolución del proyecto de partición y adjudicación de los bienes, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis: **JUICIO SUCESORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de juicios sucesorios, ha establecido que cada una de las secciones que lo integran tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento. Por otra parte, también señaló que contra la resolución de la sección del juicio sucesorio en que se decide la división, partición y adjudicación de la herencia procede el amparo directo; mientras que las resoluciones de las otras secciones, al no ser definitivas en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, no deben reclamarse en amparo directo sino indirecto. Ahora bien, no obstante lo anterior, nuestro Máximo Tribunal no realizó pronunciamiento alguno respecto de la procedencia de la vía directa o indirecta, tratándose de la sentencia que no aprueba el proyecto de partición y adjudicación de bienes, relativo a la sección cuarta del juicio sucesorio, por lo que este tribunal estima que, en términos del numeral citado, la resolución que confirma el fallo por el que no se aprobó el proyecto partitorio y de adjudicación de bienes hereditarios, no tiene el alcance de poner fin al juicio, porque no constituye una sentencia definitiva, ni tampoco una resolución que sin decidir el asunto en lo principal, lo da por concluido. Consecuentemente, contra ella no procede el amparo directo sino el indirecto. Amparo Civil Directo 159/2006. María de la Paz Granados Trujano, su sucesión. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006. Página: 1495. Tesis: I.11o.C.151 C. Tesis Aislada.

4.5 Transmisión hereditaria del patrimonio familiar¹⁵²

El artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles establece la forma de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar: “En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este Título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y el avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si tuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El Juez convocará a la junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un contador entre los partidores oficiales a cargo del erario, para que, en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

¹⁵² De acuerdo con lo que dicta el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio familiar “es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar”; puede incluir: “la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad fijada...”

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio (artículo 730 CCDF).

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.”

Además de lo que dicta el artículo antes 871 antes mencionado, deben tomarse en cuenta las reglas establecidas en el Código Civil, ya que su artículo 725 literalmente dice: “La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria...”, de manera que al momento de constituirse el patrimonio familiar se está constituyendo una copropiedad sobre dicho patrimonio.

En lo que respecta a la materia sucesoria, el artículo 746 BIS ordena: “Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.”; de éste artículo se desprende que la transmisión hereditaria del patrimonio familiar solamente se hará sobre la porción que le correspondió al *de cujus* como copropietario.

4.6 Tramitación de la sucesión legítima ante notario

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley del Notariado y el Código Civil para el Distrito Federal establecen los procedimientos mediante los cuales se pueden tramitar las sucesiones legítima y testamentaria ante notario, sin

embargo, en el presente trabajo solamente me ocuparé de las sucesiones *ab intestato* o legítimas (éste procedimiento es relativamente reciente, ya que fue establecido el 30 de diciembre de 1999 y consiste en la posibilidad de tramitar las sucesiones intestamentarias o legítimas ante notario), los ordenamientos antes mencionados establecen dos posibilidades:

1. Se puede tramitar ante notario la sucesión *ab intestato* cuando no haya controversia alguna entre los herederos legítimos, éstos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas¹⁵³; o
2. Se puede continuar con la sucesión Intestamentaria iniciada ante un juzgado cuando los herederos sean mayores de edad, después del reconocimiento de sus derechos a la herencia¹⁵⁴.

En el primer caso el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 815 BIS al 815 SEXTUS dicta el procedimiento, sin embargo, resulta innecesario repetirlo, ya que éste fue explicado al inicio de la sección segunda de éste mismo capítulo al tratar del procedimiento especial en los intestados.

¹⁵³ **Artículo 815 BIS** CPC. En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos *ab intestato* fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta Sección.

Artículo 167 LN. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. ...

¹⁵⁴ **Artículo 782** CPC. Iniciado El juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el Juez que previno.

Artículo 1776 CCDF. Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

En el segundo caso, es decir, cuando el juicio sucesorio fue iniciado ante un juzgado, si los herederos son mayores de edad, pueden, después de que hayan sido reconocidos sus derechos (es decir, al concluir la Primera Sección) encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, pero, deben los herederos proceder en todo de común acuerdo, esto debe constar en una o varias actas, de acuerdo, con el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo “La escritura que se otorgaría sería “La protocolización de inventarios y adjudicación de bienes por herencia”¹⁵⁵.”, en la cual, los herederos podrán realizar los acuerdos que estimen convenientes¹⁵⁶.

Según el artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles, para que los herederos puedan optar por dicho procedimiento, el Juez debe hacérselos saber, para que designen al notario ante al cuál se seguirá tramitando el juicio; a su vez el Juez, de inmediato dará aviso al fisco sobre la separación, haciéndole saber el nombre del notario (art. 783 CPC).

4.6.1 Reglas notariales

La Ley del Notariado al igual que el Código de Procedimientos Civiles, establece: “las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario” (art. 167)

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, debe deducirlos conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles; si el Juez competente lo estima procedente, debe comunicarlo al notario para que a partir de esa fecha se abstenga de proseguir con la tramitación.

¹⁵⁵ PEREZ FERNANDEZ Del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial**. Decimotercera edición. Porrúa. México. 2003. Pág. 147.

Casos en que la sucesión legítima puede ser tramitada ante Notario¹⁵⁷:

1. Si el último domicilio del *de cujus* fue en el Distrito Federal; o,
2. Si se encuentran en el Distrito Federal uno o la mayor parte de los bienes.

Previamente a la tramitación, deben obtenerse del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarías, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, además, los herederos deberán haber acreditado su entroncamiento con el *de cujus*, mediante las actas correspondientes del Registro Civil.

Personas que pueden tramitar ésta clase de sucesión:

- El o la cónyuge;
- Los ascendientes;
- Los descendientes; y,
- Los colaterales hasta el cuarto grado (art. 169 LNDF).

Todos los herederos deben comparecer ante el Notario en compañía de dos testigos, deben exhibir copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y de las actas que acrediten su entroncamiento con éste.

Deben declarar los herederos bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del *de cujus* y que no conocen sobre la existencia de persona alguna diversa de ellos con igual o mejor derecho a heredar.

El Notario debe tomar por separado la declaración de los testigos, en los términos establecidos por el artículo 801¹⁵⁸ del Código de Procedimientos Civiles (art. 174 LNDF).

¹⁵⁷ Cfr. art. 169 LNDF.

El Notario tiene la obligación de dar a conocer las declaraciones de los herederos, mediando dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, con un intervalo de diez días entre una y otra, mencionando el número de publicación que corresponda; las publicaciones mencionadas pueden ser suplidas por otra u otras en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio de Notarios y las autoridades competentes (art. 175).

Una vez hechas las publicaciones, el o los albaceas deberán presentar al Notario el inventario y el avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, para que, con la aprobación de todos los herederos se realice su protocolización (art. 176 LNDF).

¹⁵⁸ **Artículo 801** CPCDF. Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

CAPÍTULO V

LA SUCESIÓN DEL ESTADO

5.1 La beneficencia pública

El término “beneficencia” proviene del latín *bene facere*, lo cual significa: virtud hacer el bien.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la beneficencia pública como “la organización de la administración pública que tiene por objeto socorrer a los desvalidos.”¹⁵⁹

De ésta definición se desprende que también hay beneficencia privada, la cual es proporcionada por los particulares (concretamente por las Instituciones de Beneficencia Privada) y al igual que la beneficencia pública tiene por objeto prestar auxilio a los más necesitados.

Luego entonces, la beneficencia es una actividad humanitaria y altruista del Estado o de los particulares que tiene por objeto socorrer a las personas que se encuentran en estado de necesidad, por la ausencia de elementos básicos para sobrevivir (alimentos, vestido, habitación, atención médica, apoyos económicos, etc.). Dicho de otra manera, es la virtud de practicar el bien o de hacer obras útiles en beneficio del prójimo.

Cabe mencionar, que también debe analizarse el concepto de asistencia, ya que las acepciones de “Beneficencia” y “Asistencia” son utilizadas como sinónimos, sin embargo, como más adelante mencionaré, el uso del término de asistencia es más reciente y amplio; el término de “asistencia pública” fue utilizado por primera vez en el año de 1937 por el entonces presidente de la República Lázaro Cárdenas,

¹⁵⁹ **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomo II. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1990.

posteriormente fue cambiado por el de “asistencia social” y el cual ya se encuentra definido en la Ley General de Salud.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “asistencia” significa: “Acción de asistir o presencia actual. Recompensa o emolumentos que se ganan con la asistencia personal. Socorro, favor, ayuda. Empleo o cargo de asistencia; funcionario público. Méj. Pieza destinada para recibir las visitas de confianza y que por lo común está en el piso alto de la casa. Pl. Medios que se dan a alguno para que se mantenga. TAUR. Conjunto de los mozos de plaza.”

Según el Diccionario Océano de la Lengua Española, “asistencia social” es el “Servicio de orientación o beneficencia prestado por instituciones públicas o privadas.”¹⁶⁰

El Diccionario Jurídico, textualmente dice: “La asistencia se define como socorro, favor o ayuda, y nuestro derecho positivo distingue entre la asistencia privada y la asistencia pública. La asistencia privada, está fundada en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Las instituciones de asistencia privada, son entidades jurídicas, que, con bienes de propiedad particular, ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente beneficiarios... La asistencia o beneficencia pública, se encomienda conforme a la LIAP, a la Secretaría de Salud...”¹⁶¹

El artículo 167 de la Ley General de Salud define a la asistencia social como “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad,

¹⁶⁰ Op. Cit. Pág. 95.

¹⁶¹ Op. Cit. DJ2K - 245

desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.”

De las definiciones de “Asistencia” antes transcritas, se deduce que existe la asistencia pública la cual es proporcionada por el Estado con recursos públicos y también hay una asistencia privada que es proporcionada por instituciones de asistencia privada con recursos de particulares¹⁶², además se puede concluir que aunque las acepciones “Beneficencia” y “Asistencia” son utilizadas como sinónimos, la primera debe reconocerse como un precedente de la segunda, en virtud de que la asistencia tiene una cobertura más amplia y es proporcionada no solamente como caridad, sino que ya constituye un derecho.

5.1.1 Antecedentes Época Antigua

En el primer Estado en el que se ha encontrado la beneficencia (asistencia social) en forma oficial es el hebreo, en el cual, teniendo la tierra como posesión y considerándola como un préstamo de Jehová, concedían a los pobres una parte de cada campo, así como los residuos de la cosecha; además, cada tres años recibían la décima parte de la cosecha y cada siete años la cosecha natural que

¹⁶² En relación a la asistencia social, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial: **ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA.** Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales ... se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos. Acción de inconstitucionalidad. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999. Página: 614. Tesis: P./J. 83/99. Jurisprudencia.

producían las tierras durante el año sabático. Por otra parte, la ley determinaba la limosna que debía darse a los pobres que erraban por el campo y a su vez el pobre tenía derecho a la asistencia.

En el Islam también se han encontrado beneficios similares a los mencionados, con la diferencia de que en el Islam las limosnas no eran la parte del pobre en los bienes de la tierra, sino el rescate del pecado contra Dios.

En los pueblos de la antigüedad clásica, la asistencia social cambia su carácter religioso por el político. En Grecia, después de la guerra del Peloponeso, surge la beneficencia en favor de los mutilados de guerra, y después beneficiando a los inválidos por el trabajo. En Esparta, el Estado se hacía cargo de la educación de los hijos de los muertos en campaña, hasta los dieciocho años y el pueblo sostenía a los soldados heridos. En Grecia, los pobres tenían asistencia médica gratuita. La principal fuente de ingresos para sostener éstos gastos la constituían los juegos y los espectáculos.

En Roma, existían varias instituciones consideradas de beneficencia: La *Annona* o servicio de la distribución del trigo entre el pueblo, el cual, primero era a precio reducido por la Ley Octavia, y después fue gratuito por la Ley Clodia; ésta ley fue seguida por algunos emperadores, el emperador César ordenó que solamente los pobres tenían derecho a ello. El *congiario*, o servicio de las distribuciones extraordinarias de comestibles y dinero. El servicio de los *alimenta publica*, que solo beneficiaba a los niños; para poder ser *alimentarii*, los niños debían ser de nacimiento libre, los alimentos se proporcionaban a las niñas sólo hasta los 14 años y a los niños hasta los 11; éste servicio era prestado por el Estado.

Para la administración y distribución de los alimentos, estaban los *quaestores alimentorum*, el fondo para la atención de estos servicios estaba compuesto principalmente por los intereses de los préstamos que hacía el Estado sobre

hipoteca por donaciones y legados de particulares, además también los constituían las donaciones y legados de los particulares.

También había asociaciones que asistían a los enfermos necesitados y a las viudas y huérfanos de sus socios; sin embargo, éstas instituciones existentes en Grecia y Roma no lo hacían movidos por el sentimiento de amor al menesteroso, sino por móviles políticos, por ejemplo, evitar revueltas en el pueblo, sostener en el poder a una dinastía reinante, etc., pues, entre la clase rica se creía que el socorro prestado a los pobres, era un vicio del ánimo.

Posteriormente, el cristianismo dio a la asistencia social un espíritu religioso, estimando la limosna como agradable a Dios y ejerciendo la caridad como un fin en sí misma; los fieles que poseían bienes los presentaban a los apóstoles para que de sus frutos se sostuviera la familia cristiana. Todo entre ellos era común (excepto las mujeres), con ésta organización se beneficiaban los pobres, pero se excluían de los alimentos a los holgazanes.

Para facilitar la organización de la beneficencia, se instituyó el diaconado (orden sacra inmediata al sacerdocio) bajo la dirección del obispo; para la asistencia de las mujeres pobres, los enfermos y los niños abandonados estaban las diaconistas (mujeres que prestaban diversos servicios en la iglesia, especialmente de índole caritativo).

Siguiendo esta orientación, algunos pensadores se dieron cuenta que mejorando las condiciones de vida de las clases menesterosas, aumentaban también la potencialidad y bienestar de su país.

Sir William Petty, en su tratado sobre impuestos y contribuciones, publicado en Londres en 1662, al comentar lo que denomina “carga de los pobres”, insiste en la necesidad de crear asilos para viejos e inválidos, hospitales para enfermos crónicos y curables, para enfermedades agudas y contagiosas, también pide

establecer casas cuna y orfanatos “donde el rey hallaría un vivero de fieles servidores”.

En 1722, Mr. Lawrence Braddon envió al rey de Inglaterra un proyecto en el que proponía la colocación en establecimientos agrícolas y ganaderos de cuantos fueren capaces de trabajar, de entre el millón y medio de indigentes que según sus cálculos existían en el país; de esa forma pretendía encauzar por el buen camino a los que estaban expuestos a la vagancia y al mismo tiempo mejorar la economía nacional. A través de éstas iniciativas, la beneficencia se prestaba a nombre de la caridad pública o privada, pero el que la recibía quedaba obligado y subordinado a quien lo favorecía.

La Constitución de Francia de 1791, “contenía una declaración de los derechos humanos y del ciudadano, un catálogo de los principales deberes del Estado, como el de socorrer a los niños abandonados y a los adultos pobres y enfermos, el de impartir enseñanza gratuitamente, el de proporcionar trabajo a los indigentes capacitados y el de organizar las fiestas nacionales”¹⁶³.

En 1835; Alexis de Tocqueville escribió *Memoir on pauperism*, la cuál es una reflexión sobre la pobreza en Inglaterra y la función de las instituciones de asistencia pública y privada. En su obra, el autor se opone a la caridad pública y aprueba la privada, argumentando que la caridad privada dada en secreto y temporalmente es menos humillante y degradante para quien la recibe que la caridad pública, la cual puede ser reclamada como un derecho pero que es, en sí, una manifestación de miseria, debilidad y mala conducta.

Según Tocqueville, el origen de la diferencia entre quienes brindan la caridad y quienes la reciben, radica en las motivaciones del trabajo humano; los primeros trabajan para mejorar su condición, mientras que los segundos lo hacen solo por

¹⁶³ BURGOA Orihuela, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. Duodécima edición actualizada. Porrúa. México. 1999.

el sustento; concluye que la sociedad está mejor servida con la beneficencia privada, ya que la caridad individual y voluntaria establece un lazo moral entre el donador y el beneficiario, mientras que la caridad legal elimina cualquier elemento de moralidad, porque el donador resiente su contribución involuntaria, a diferencia de quien la recibe, el cual no siente ninguna gratitud por lo que obtiene, ya que es un derecho y además insuficiente.¹⁶⁴

5.1.2 La Colonia

La primera institución de beneficencia creada en América fue fundada en México por Hernán Cortés en el sitio donde se reunió por vez primera con Moctezuma, hoy avenida 20 de noviembre no. 86 Col. Centro, su construcción comenzó en 1521 y empezó a funcionar en el año de 1524, dicha institución fue el hospital de la “Limpia Concepción de Nuestra Señora”, luego fue llamado “Hospital del Marqués” y medio siglo después de haber sido creado tomó la denominación de “Hospital de Jesús” debido a una imagen de Cristo donada por la indígena Petronila Jerónima, denominación que conserva hasta el día de hoy; en el Hospital de Jesús se realizaron los primeros estudios del cuerpo humano en el continente, en sus instalaciones se hicieron las primeras disecciones con el objeto de que médicos y estudiantes conocieran diversos órganos del cuerpo; dicho hospital es una institución de asistencia privada que presta servicios médicos y atiende en promedio 5000 personas al mes.

Posteriormente, en 1526, Cortés mandó construir el Hospital de Tlaxpana, destinado a enfermos de lepra, cuando éstos quedaron excluidos de la atención que brindaba el Hospital de Jesús, ya que según él representaban para la población algo horrible y amenazadora para la salud.

¹⁶⁴ **Bien Común y Gobierno.** Beneficencia pública vs. Beneficencia privada. Paradojas del combate a la pobreza. Marcela Ávila Eggleton. Año 5. Número 52. Marzo de 1999.

En 1530, fue fundado el Hospital Rural de San José de los naturales, éste refleja que a pesar de todo, había personas que buscaban la protección de los indígenas de la Nueva España.

En 1533, Fray Juan de San Miguel y el padre Tata Vasco de Quiroga fundaron el Hospital de la Guataperera en Uruapan Michoacán, ésta institución se encuentra entrañablemente unida a la existencia de la comunidad indígena tarasca, Cumplía la función de hospedería para los indios forasteros y pobres que transitaban por éstas tierras; desde la Colonia, La Guataperera ha ofrecido el mayor espacio abierto al servicio de los laicos en favor de la comunidad.

Estas instituciones, al igual que otras de la época colonial fundamentaban su ayuda en la “generosidad”, el “desprendimiento material” y principalmente en la “caridad cristiana”, a su vez inculcaban la religión por medio de la persuasión o de la fuerza.

Por iniciativa de misioneros y particulares altruistas, se establecieron en la Nueva España instituciones de beneficencia, que con aportaciones particulares y el apoyo de las autoridades virreinales, dieron forma al sistema de beneficencia que protegió a los indigentes y enfermos en estado de abandono.

En 1541, en virtud de una ordenanza del Rey Carlos I de España, se dispuso que se fundaran hospitales en todos los pueblos españoles e indios donde serían curados los enfermos pobres y se ejercitaría la caridad cristiana; con esta disposición se declaró obligatoria la beneficencia. En ésta época se consideraba al hospital como una institución destinada a cumplir y auspiciar los deberes de la fe.

En 1566, Fray Bernardino de Álvarez, fundó en México el primer hospital en América para enfermos mentales, con la ayuda de Miguel Dueñas y su esposa Isabel de Ojeda. Los colaboradores de Fray Bernardino de Álvarez, lograron que en 1584, naciera la ordenanza de los hermanos de la caridad, sancionada por el Papa Sixto V, posteriormente se llamó de los hipólitos.

En 1573, Felipe II, dictó la ordenanza 122 de poblaciones, en la que se establece que cuando sea fundada o poblada una ciudad, villa o lugar, deben ponerse los hospitales para pobres y enfermos de enfermedades no contagiosas junto a las iglesias y para los enfermos contagiosos, en lugares levantados y partes que ningún viento dañoso, pasando por los hospitales vaya a herir en las poblaciones.

En 1698, fue fundado por el carpintero José de Sayago, el Real Hospital del Divino Salvador para mujeres dementes; el asilo contó con la ayuda del arzobispo Francisco de Aguilar y Seijas, quien lo tomó bajo su protección y posteriormente estuvo bajo el patronato de la Congregación del Divino Salvador, pero posteriormente por la Ley de Secularización de bienes eclesiásticos de 1861, el edificio de la Calle de Donceles 39 del año de 1696 pasó a manos de la Beneficencia Pública (actualmente ahí se encuentra el archivo histórico de la Secretaría de Salud).

Debido a que casi todos los hospitales estaban en el centro de la ciudad, en edificios de los siglos XVII y XVIII que no eran propios para sus funciones, en el siglo XIX y XX nació un gran proyecto de un establecimiento construido en la antigua hacienda de la Castañeta, cerca de Mixcoac, su inauguración fue el 01 de septiembre de 1910. Éste fue un manicomio planeado para atender a 800 enfermos, sin embargo, con el aumento de la población, llegó a alojar hasta 3500 enfermos; los terrenos donde fue construido el manicomio fueron comprados por la Beneficencia Pública.

En 1760, fue fundada una de las instituciones más nobles del siglo XVIII: el Hospicio de Pobres, el cual ahora es el Internado Nacional Infantil; de acuerdo con el relato, una tarde de mayo de 1760 el Dr. Fernando Ortiz Cortés, decán de la catedral, paseando cerca de los ejidos de la Ciudad de México, en los cuales había solo miserables chozas, entró a una de ellas y se quedó sorprendido al encontrar allí el cadáver de una mujer que según le dijeron acababa de morir de hambre, junto al cadáver vio a un niño de pecho que en vano buscaba en el seno

de su pobre madre el acostumbrado alimento. Tan terrible espectáculo lo conmovió profundamente y desde ese momento se propuso consagrar sus rentas en la erección y sostenimiento en aquel mismo lugar de un asilo que impidiera la repetición de la escena¹⁶⁵.

El sacerdote compró el terreno, planeó la construcción del asilo y donó 20,000 pesos para la ejecución de las obras, las cuales empezaron el 12 de septiembre de 1763, la obra pudo terminarse gracias al albacea del Dr. Fernando Ortiz Cortés: Andrés Llano y Valdez; la inauguración fue el 19 de febrero de 1773.

Como el establecimiento se sostenía de limosnas, éstas no bastaban para cubrir los gastos, por lo que Andrés de Llano y Valdez renunció y el hospicio estuvo a punto de cerrar sus puertas, pero afortunadamente, el capitán Francisco de Zúñiga, rico minero y miembro de la Junta de Caridad, notó que en el establecimiento estaban mezclados los adultos con los niños y procedió a construir otro edificio anexo; al nuevo asilo le puso el nombre de Escuela Patriótica fundada con el objetivo de que los niños huérfanos tuvieran una educación cristiana y civil que los hiciera útiles a sí mismos y al Estado.

El Hospicio y la escuela patriótica cambiaron de sitio en 1906 a un terreno mucho más extenso en la calzada de Tlalpan, éste fue enajenado por la Beneficencia Pública a favor del Gobierno Federal, actualmente ahí se encuentran las instalaciones de los guardias presidenciales. La misma Beneficencia, compró otro terreno en la Av. Contreras en la delegación Magdalena Contreras, en donde ubicó al hospicio y le cambió el nombre por el de Internado Nacional Infantil.

En 1767 fue recibido el primer expósito en la Casa Cuna de México, fundada en la Plazuela del Carmen por el Arzobispo Francisco Antonio Lorenzana y Butrón, en aquella además se instruía a los menesterosos en faenas para que se ganaran la

¹⁶⁵ VALDIVIA Puedo, Francisco. **La Beneficencia Pública, Precursora y Coadyuvante de la Asistencia Social en México**. Porrúa. México. 1985. Pág. 51.

vida con una idea típicamente ilustrada de los beneficios que reporta la caridad activa.

Como se puede observar, en la Colonia, no existía todavía la distinción entre beneficencia pública y privada, sino que la beneficencia era un esfuerzo compartido entre los particulares, la iglesia católica y las autoridades, sin embargo, era a la iglesia a la que generalmente se le encomendaba la administración de los bienes destinados a éste fin por otras instituciones o por particulares.

5.1.3 La reforma

Después de la promulgación de la Constitución de 1857, el entonces presidente Don Benito Juárez, dictó algunas leyes reglamentarias de preceptos constitucionales, entre ellas la Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859, por medio de ésta entraron al dominio de la nación los bienes que el clero secular y regular habían administrado con diversos títulos (art. 1), el artículo 2 establecía: “Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior”.

El 02 de febrero de 1861, la Beneficencia Pública fue creada, por medio del Decreto de Secularización¹⁶⁶ de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia, expedido también por Benito Juárez; con dicho decreto quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta entonces habían sido administrados por las autoridades o por corporaciones eclesiásticas (art. 1º) y desde ese momento el gobierno federal se encargaría del cuidado, dirección y mantenimiento de esa clase de establecimientos que se encontraban en el Distrito Federal (art. 2º).

¹⁶⁶ La palabra secularizar significa: hacer secular lo que era eclesiástico, es decir, separar de la iglesia.

El 5 de febrero de ese mismo año, se publicó el Decreto de aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, en éste se dictó que los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes de gobierno, se secularizarían y se pondrían bajo la inspección inmediata de la autoridad, para esto se nombrarían directores y administradores por parte del gobierno y en los estados por parte de los gobernadores (art. 67); con el principal objetivo de que los fondos de los mencionados establecimientos fueran manejados con toda transparencia e invertidos en su principal objeto, el gobierno federal y los gobernadores reglamentarían todo lo concerniente a los ya multicitados establecimientos (art. 68).

El 02 de marzo de 1861, fue publicado el Decreto de creación y planta de la Dirección General de la Beneficencia Pública, en éste quedó establecido que todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que existían entonces y los que se fundaran después en el Distrito Federal, quedaban bajo el amparo y protección del gobierno federal (art. 1º), para poder ejercer dicha protección se estableció la Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública que dependía del entonces Ministerio de Gobernación (art. 2º). En el mismo decreto se ordenó que los fondos solamente se invirtieran en los objetos de su institución, en caso de que algún ministro autorizara otra inversión ajena, éste sería acusado de peculado¹⁶⁷ (art. 15).

El 13 de marzo del mismo año, exentaron a los establecimientos de beneficencia del pago de toda contribución de cualquier género.

¹⁶⁷ La acepción “peculado” proviene del latín *peculatus* de *peculium*, caudal. Gramaticalmente significa la sustracción de caudales del erario público, realizada por aquél a quien está encomendada su administración. Jurídicamente es un delito que consiste en la distracción o indebida utilización de elementos integrantes de los caudales públicos por quien tenga la calidad de servidor público.

El 5 de mayo también de 1861, es publicado el Reglamento de la Dirección General de la Beneficencia Pública, en éste se establecieron los deberes de todos los integrantes y la forma que debían actuar.

En el Código Civil de 1884, la Beneficencia Pública fue contemplada como heredera en los juicios sucesorios; en el artículo 3634, establecía que a falta de los herederos señalados a los capítulos anteriores, la herencia sería aplicada en partes iguales a la Beneficencia y al Fisco Federal.

El 07 de noviembre de 1899, es expedida la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, a través de ésta Ley se permite que los particulares presten ayuda a los necesitados, asistencia que se ha seguido prestando con fundamento en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 1943.

En el artículo 27 fracción III de la Constitución de 1917, se estableció lo siguiente: “Las instituciones de Beneficencia Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieran en ejercicio.”

El 20 de agosto de 1924, fue publicado el decreto que crea la Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en dicho decreto se encomienda el manejo de los bienes destinados a la Beneficencia Pública a la Junta, con el objeto de procurar una mayor eficiencia en la realización de sus fines (Segundo

Considerando); asimismo se investió a la Junta de personalidad jurídica y se le otorgaron facultades para comparecer en juicio, resolver los asuntos de orden económico y de nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia (Art. 4).

El 31 de diciembre de diciembre de 1928, se estableció en la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales que la Administración de la Beneficencia Pública y el manejo de los bienes y caudales pertenecientes a ella (incluso los provenientes de la Lotería Nacional) estarían a cargo de de la Junta Directiva de la Beneficencia Pública (Art. 57).

En el Código Civil de 1928, es ratificado el carácter de heredera de la Beneficencia Pública en su artículo 1636, no obstante, desde esa fecha ya no debía compartirlo con ninguna dependencia; el artículo 1637 del mismo Código Civil disponía que cuando fuera heredera la Beneficencia Pública y entre los inmuebles que le correspondieran hubiera de los que no pudiera adquirir, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, debían ser vendidos en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el producto de la venta.

El 31 de diciembre de 1937, fue publicado el Decreto que modificó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, por medio de dicho decreto se fusiona la beneficencia pública y privada del Distrito Federal y el Departamento Autónomo de la Asistencia Social Infantil, creando la Secretaría de la Asistencia Pública y a la cual se le otorgó al facultad de administración y sostenimiento de los hospitales, dispensarios y establecimientos similares que en ese entonces atendía la Beneficencia Pública y los que la Secretaría estableciera posteriormente dentro y fuera del Distrito Federal (Art. 15-D, Fracción VIII).

El término de “Asistencia Pública” es utilizado por primera vez por el entonces presidente Lázaro Cárdenas cuando es creada la Secretaría de la Asistencia

Pública, la iniciativa de ley contiene una síntesis sobre el sentido y alcance del nuevo concepto:

“El Estado Mexicano reconoce que debe sustituirse el concepto de Beneficencia por el de Asistencia Pública, en virtud de que el servicio que demandan los individuos socialmente débiles deben tender a su desarrollo integral sin limitarse a satisfacer exclusivamente sus necesidades de subsistencia o de tratamiento médico, sino esforzarse por hacer de ellos factores útiles a la colectividad en bien de los intereses generales del país... organizándose la nueva Secretaría en forma que le permita al mismo tiempo que utilizar las cantidades que el Erario Federal le asigne, disfrutar de los productos de la beneficencia pública y privada sin que por ello se confundan o desaparezcan los patrimonios respectivos...”¹⁶⁸

Mediante el decreto que modificó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicado el 8 de diciembre de 1938, la Dirección fue convertida en el Consejo de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública; éste decreto dicta que la administración se hará por medio de los bancos de fideicomiso o de otras instituciones de crédito.

El 18 de octubre de 1943, fue publicado el decreto por el que se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, fusionándose la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública, sin embargo, en el decreto no se menciona nada acerca de la situación del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Con la finalidad de enmendar la omisión antes mencionada, el 12 de enero de 1945, se dictó un acuerdo presidencial en el que se le reconoce la facultad para administrar (incluyendo las facultades de enajenación y gravamen de toda clase) los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública a la Secretaría de la Asistencia Pública y por ende a la recién creada Secretaría de Salubridad y Asistencia.

¹⁶⁸ SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública. **Enfoque sobre la Beneficencia Pública**. Departamento de Imprenta de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. México. 1984. Pág. 11

En esta época se crean varios institutos que tienen como finalidad impartir atención médica a los enfermos indigentes y realizar estudios de investigación científica, éstos institutos son el Instituto Nacional de Cardiología (D.O.F. del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y tres), el Hospital de Enfermedades de la Nutrición (D.O.F. del treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro), los Institutos de Cancerología, Oftalmología, Gastroenterología y Urología (D.O.F. del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta) y el Instituto Nacional de Endocrinología (D.O.F. del dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno), el Hospital Infantil de México (D.O.F. del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y tres), el Centro Materno Infantil "Maximino Ávila Camacho", y el Sanatorio-Hospital "Dr. Manuel Gea González" hoy en día Hospital General.

El 02 de enero de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ésta omite mencionar entre las facultades de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

El 01 de febrero de 1961, fue publicado el decreto por el que se creó el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, el cual constituyó el organismo más importante de asistencia del Gobierno Federal.

Por decreto del 19 de agosto de mil 1968, se organiza la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, destinada a resolver problemas de salud y protección de los menores.

En 1973 la nueva Ley del Seguro Social establece un sistema de seguridad social con criterios de universalidad y mediante programas de solidaridad social por cooperación comunitaria, extiende sus beneficios a grupos marginados en labores de carácter asistencial. Ese mismo año, es expedido el primer Reglamento Interior

de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siguiéndole los de 1977, 1978, 1981, 1983, 1984, 1985, 1988, 1992, 1997, 2000 y 2004.

El 13 de enero de 1977, mediante el decreto por el que se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se fusionan el Instituto Nacional de Protección a la Infancia y el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, para reorganizar la estructura administrativa de la asistencia social, este organismo se encargó de los programas de asistencia social y atención médica a menores de edad y personas de escasos recursos.

El 21 de diciembre de 1982, fue publicado el acuerdo que incorpora el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia al Sector Salud, y el 21 de diciembre del mismo año fue expedido el decreto a través del cual el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia asume la prestación de servicios de asistencia social y sus establecimientos hospitalarios se convierten en organismos públicos descentralizados, con lo cual se crean los Institutos Nacionales de Pediatría y Perinatología.

El 11 de septiembre de 1984, fue creado el Consejo Interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, mediante acuerdo publicado el en Diario Oficial de la Federación; el mismo año se le otorgó a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública la facultad para administrar el Sistema Nacional de Cuotas de Recuperación y proporcionar apoyos financieros a las áreas y unidades de la Secretaría, y en 1985 se le otorgaron las facultades para asignar los subsidios que otorga la Dependencia a Instituciones Hospitalarias.

Reconociendo las importantes acciones de la Beneficencia Pública en favor de las personas más desprotegidas de nuestra sociedad, al celebrar su III Reunión Ordinaria en abril de 1995, el Consejo Nacional de Salud, adoptó el acuerdo de promover la creación de las Beneficencias Públicas Estatales.

Desde el año de 1861 hasta la fecha, el Estado ha conservado la facultad de administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública; en un principio lo hacía el Ministerio de Gobernación (hoy Secretaría de Gobernación), luego, la Secretaría de Hacienda, posteriormente el Departamento del Distrito Federal y después la desaparecida Secretaría de la Asistencia Pública.

Actualmente y en virtud de un acuerdo presidencial publicado el 07 de mayo de 1947 en el Diario Oficial de la Federación, tiene esa facultad la Secretaría de Salud (anteriormente Secretaría de Salubridad y Asistencia), en dicho acuerdo se le reconoce a la Secretaría de Salubridad y Asistencia a través de la Dirección General del Patrimonio, la facultad para administrar los bienes que hasta el 31 de diciembre de 1946, constituían los del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos los adquiridos con posterioridad; incluso se le otorgó la facultad de enajenación y gravamen de toda clase (PRIMERO).

Hoy en día, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, es un Órgano Administrativo Desconcentrado por función de la Secretaría de Salud, de conformidad con la estructura autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia 16 de julio de 2003, cuenta con una Dirección General y tres áreas sustantivas: la Dirección de Vinculación Social y Acciones de Filantropía, la Dirección Jurídica y de Patrimonio Inmobiliario, y la Dirección de Administración y Finanzas, también cuenta con ocho Subdirecciones y ocho Jefaturas de Departamento, de acuerdo con el Manual de Organización Específico de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en términos generales tienen los siguientes objetivos:

- La Dirección General: “Autorizar y normar acciones eficaces relacionadas con la salud, encausando los recursos que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública para apoyar el esfuerzo de equidad del Programa Nacional de Salud, atendiendo a los principios de mejora continua en

calidad de servicio, para brindar apoyos a personas en situación de pobreza, carentes de seguridad social.”

- La Dirección de Vinculación Social y Acciones de Filantropía: “Coordinar y definir el programa de apoyos económicos, así como los programas especiales de vinculación entre el Órgano Desconcentrado, la Sociedad Civil y el Sector Privado, estableciendo los mecanismos de coordinación y concertación Interinstitucional o Pública y Social, para el fortalecimiento de los programas de Salud y Filantropía Pública, a fin de otorgarlos a Organizaciones de Salud Hospitalarias y Asistenciales sin fines de lucro para la atención de necesidades de la población, y ayudas en especie a personas físicas de escasos recursos sin seguridad social con problemas de salud o discapacidad. “
- La Dirección Jurídica y de Patrimonio Inmobiliario: “Dirigir, supervisar, asesorar y administrar en la representación de los intereses de la Beneficencia Pública, en toda clase de juicios y procedimientos, coordinando que se realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de este fin, y administrando el patrimonio inmobiliario propiedad de la Institución, con el fin de contribuir a garantizar la no vacancia de la propiedad privada en el Distrito Federal, de acuerdo a lo que establece el Código Civil. Ajustar la actuación Institucional al marco jurídico vigente y lograr obtener la mayor cantidad de recursos económicos no presupuestales para la Institución, verificando que los instrumentos jurídicos suscritos por la Institución se apeguen al marco normativo aplicable, para cumplir con la función jurídica encomendada a la Institución como heredero de última instancia en el Código Civil, e incrementar el Patrimonio de la Beneficencia Pública, contribuyendo así a la ejecución de mayores acciones de filantropía. “

- La Dirección de Administración y Finanzas: “Administrar, supervisar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros tanto federales como patrimoniales para lograr los programas, objetivos y metas de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, a fin de que la asignación de los recursos presupuestales disponibles programados se entreguen oportunamente a las personas e Instituciones del Sector Social, Público y Privado.”

Los fundamentos legales que en la actualidad facultan a la Secretaría de Salud para administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública son los siguientes:

1.- El artículo 39 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

“**Artículo 39.-** A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III.- Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud;”

2.- El “Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Salud, a enajenar los bienes del patrimonio de la beneficencia pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines.” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1990;

3.- Los artículos 5º fracción XXII, y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004

“Artículo 5º. El Secretario tendrá las siguientes funciones no delegables:

XXII. Autorizar, mediante acuerdo, la cesión, disposición y enajenación de los derechos hereditarios que corresponden a la Beneficencia Pública;”

“Artículo 39. Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:

I.- Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública y las facultades reconocidas y otorgadas a la Secretaría por el Ejecutivo Federal en relación con la misma.

II.- Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la Ley requieran cláusula especial. Dicha representación podrá ejercerla el Director Jurídico y Patrimonio Inmobiliario del Órgano.

III.- Intervenir en los juicios sucesorios en términos de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables. El Director General del órgano podrá autorizar mediante oficio a otros servidores públicos para que intervengan en dichos juicios.

IV.- Celebrar los contratos de fideicomiso, arrendamiento y comodato en que la Beneficencia Pública sea parte. La facultad de celebrar contratos de fideicomiso y arrendamiento también podrá ejercerla el Director Jurídico y Patrimonio Inmobiliario del Órgano.

V.- Coadyuvar el logro del fin de los fideicomisos en los que participa la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

VI.- Administrar el Patrimonio de Beneficencia Pública, así como los subsidios, aportaciones, subvenciones, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y las Entidades Paraestatales otorguen o destinen a ésta.

VII.- Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la Beneficencia Pública por cualquier título legal; así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las inversiones y operaciones que realice.

VII.- Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la Beneficencia Pública, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

IX.- Distribuir a programas de salud, de acuerdo con las políticas que para el efecto emita el Consejo Interno del Órgano Desconcentrado, los recursos patrimoniales de la Beneficencia Pública.

X.- Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría.

XI.- Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública.

XII.- Asesorar a las Entidades Federativas que lo soliciten, en la constitución y organización administrativa de sus respectivas Instituciones encargadas de la Administración de la Beneficencia Pública, así como coordinarse con éstas en la ejecución de programas sobre la materia.

XIII.- Promover y asignar de acuerdo al presupuesto autorizado, los recursos presupuestales disponibles para apoyos y subsidios específicos a Instituciones del Sector Social Público y Privado en el campo de la salud o que tengan por objeto la investigación científica, la enseñanza o cualquier acción de las que integran la Asistencia Social.

XIV.- Participar en el Órgano de Gobierno de Pronósticos para la Asistencia Pública, así como en los de otras Instituciones similares, por acuerdo del Secretario.

XV.- Regular y dar seguimiento al Sistema de Cuotas de Recuperación de la Secretaría de Salud.

XVI.- Apoyar la ejecución de los programas a cargo de las Unidades Administrativas de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y

XVII.- Elaborar los informes financieros y el avance de metas y someterlos a la autorización del Consejo Interno del órgano.

5.1.4 Naturaleza jurídica de los inmuebles que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública

La palabra “patrimonio” proviene del latín *patrimonium*, tiene diversos significados: Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes. Bienes propios adquiridos por cualquier título. Conjunto de elementos culturales, sociales, etc., comunes a una colectividad. Bienes propios adscritos a un ordenando como título para su ordenación. Patrimonialidad.

De acuerdo con el diccionario jurídico el patrimonio “es el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimados en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.”¹⁶⁹

Planiol y Ripert definen al patrimonio “como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciable en dinero y considerado como una universalidad de derecho”.¹⁷⁰

El patrimonio tiene dos elementos: uno pasivo y otro activo; el activo se compone por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

Hay dos teorías existentes acerca del patrimonio: la teoría clásica o del patrimonio-personalidad y la teoría moderna o del patrimonio afectación.

La teoría del patrimonio-personalidad concibe al patrimonio como una emanación de la personalidad, entre patrimonio y persona existe un vínculo permanente y constante; los principios que integran ésta teoría son: 1) sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones, 2) toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, 3) cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye, 4) el patrimonio es inseparable de la persona, considerado como universalidad el patrimonio solo es

¹⁶⁹ Op. Cit. DJ2K-1931.

¹⁷⁰ Citado por SERRA Rojas, Andrés. **Derecho Administrativo**. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Tomo segundo. Decimaquinta edición corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri. Porrúa. México. 1992.

susceptible de transmitirse *mortis causa*. Según Rojina Villegas, ésta teoría es “artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad”, ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.

La teoría del patrimonio-afectación surgió como consecuencia a las críticas hechas a la teoría clásica, ésta teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión sin negar que existe una relación. Ésta teoría se basa en el destino que en un momento dado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados autónomamente, a diferencia de la teoría clásica, la teoría moderna considera que de hecho una persona puede tener diversos patrimonios, en virtud de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos; ésta teoría aún no ha sido aceptada por muchas legislaciones, entre ellas la nuestra, principalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

Según Serra Rojas, la teoría del patrimonio-personalidad se desarrolla en el derecho privado, en tanto que la teoría del patrimonio-afectación se abre paso en el derecho público moderno.

El patrimonio de afectación es definido por Planiol y Ripert como “Una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que lo componen...”¹⁷¹

En el caso del Patrimonio de la Beneficencia Pública se está en presencia de un patrimonio de afectación, en virtud de que la Secretaría de Salud solamente tiene facultades de administración sobre el dicho Patrimonio. No hay ordenamiento

¹⁷¹ Citado por SECRETARÍA DE SALUD. **Autonomía del Patrimonio de la Beneficencia Pública.** Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Departamento de imprenta de la Secretaría de Salud. México. 1985. Pág. 8.

legal que transfiera la propiedad del patrimonio de la Beneficencia Pública a la Federación, es decir, forma un patrimonio autónomo en relación a al patrimonio federal.

El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud, cumple exclusivamente funciones protección, cuidado y administración, respecto de dichos bienes.

Dichos bienes solamente pueden ser destinados a los fines de la beneficencia pública.

Mientras dichos bienes no sean adjudicados, siguen siendo propiedad del *de cuius*, y a la Beneficencia pública pertenece el derecho a heredar.

Con relación a éste tema, el 12 de marzo de 1947 la extinta Secretaría de Bienes Nacionales emitió el oficio número 206, en el cual se manifestó diciendo que son bienes de los cuales "...el Gobierno Federal no puede disponer libremente...", es decir, que "... no le pertenecen pues falta la esencia del derecho de propiedad, que es la facultad de usar y disponer de las cosas sin limitación alguna por parte de terceros."¹⁷²

En el artículo 39 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud se reconoce la autonomía del multicitado patrimonio al facultar a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública para "representar los intereses de la beneficencia pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquéllas que conforme a la ley requieran cláusula especial"; si dichos bienes fueran propiedad de la federación, la facultad de representación correspondería al Procurador General y a sus agentes, de acuerdo con el cuarto párrafo del apartado A del artículo 102 constitucional.

¹⁷² Ídem. Pág. 12

5.1.5 Aportaciones hechas por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública

El Patrimonio de la Beneficencia Pública ha aportado gran parte del sustrato material de las actuales instituciones que prestan servicios de salud y asistencia, aportando bienes inmuebles y recursos en beneficio de la Secretaría de Salud, de los Organismos descentralizados de ésta y de otras instituciones tanto públicas como privadas.

Entre los hospitales, centros de salud, institutos y oficinas dependientes de la Secretaría de Salud que han sido instalados en inmuebles aportados por el Patrimonio de la Beneficencia Pública pueden ser mencionados los siguientes: la Gerencia General de Biológicos y Reactivos, el Banco de Ortétesis y Prótesis, dependiente de la Dirección General de Rehabilitación, los Almacenes de Inventarios, el Taller Central de la Comisión Nacional para la Erradicación del Paludismo, el Hospital Juárez, el Hospital General de México, el Hospital Nacional Homeopático, el Instituto Nacional de Ortopedia, el Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación, la Escuela de Ciegos, el Centro “Portales” y el Centro de Salud “Soledad Orozco de Ávila Camacho”.

Organismos descentralizados que han recibido bienes inmuebles de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública: Instituto Nacional de Cancerología, Instituto de Cardiología, Instituto de Neurología y Neurocirugía; Las Casas Amigas de la obrera número 1 y 4 y el Centro Asistencial Valle Narvarte que pasaron a depender del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Instituciones públicas y Privadas a las que el Patrimonio de la Beneficencia Pública ha aportado Inmuebles: Colegio Nacional; el edificio antiguo de la Lotería Nacional y el Museo de San Carlos dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

5.2 Procedimiento de sucesión

El capítulo VII del Título IV del Código Civil para el Distrito Federal se titula “DE LA SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA”, en virtud de que los artículos 1636 y 1637 establecían: “**Artículo 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.” “**Artículo 1637.** Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.”

Sin embargo, los artículos mencionados fueron reformados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 07 de junio de 2006, quedando de la siguiente manera:

“**Artículo 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá la el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”

“**Artículo 1637.** Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.”

A pesar de que con esas reformas se pretende privar a la Beneficencia Pública de su derecho heredar en las sucesiones legítimas en las que no hay herederos en el grado que establece el Código Civil; considero que ese derecho subsiste en los artículos 1636 y 1637 del Código Civil Federal, los cuales ordenan: “**Artículo 1636.** A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.” “**Artículo 1637.** Cuando sea heredera la

Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.” Se entiende que éstos artículos en ningún momento han sido derogados por los del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en caso de conflicto entre leyes, una ley local (caso en que se encuentra el Código Civil para el Distrito Federal), no puede derogar otra ley de carácter federal, aunque la local se haya expedido con posterioridad a la federal¹⁷³.

¹⁷³ A éste respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales: **LEYES, REFORMA O DEROGACION DE LAS.** Del contenido de los artículos 72, inciso f) y 133 de la Constitución Federal y 9o. y 11 del Código Civil aplicable en materia federal, se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o sea, emanado formalmente del mismo órgano legislativo (Poder Legislativo Federal o Local, según sea el caso) y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal prevalece sobre la local (principio consagrado en el artículo 133), una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente, aun cuando se trate de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado (expresa explícita) o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva (expresa implícita), y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna. Ahora bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior (ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, que en ambos casos la derogación es expresa), dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango (federal o local), no puede derogar tácitamente a la ley especial, pero sí puede derogarla expresamente; y la disposición especial nueva sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga la Constitución, como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de derogación o abrogación de leyes diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea de jerarquía formal superior a las demás leyes federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 74 Sexta Parte. Página: 37. Tesis Aislada.

LEYES, DEROGACION DE DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES, GENERALES Y ESPECIALES. Una disposición general no deroga tácitamente a una anterior disposición especial, aunque sí

Con respecto a la facultad de derogar las leyes Planiol y Ripert expresan “Naturalmente el poder de derogar una ley sólo compete a la autoridad que está facultada para dictarla. Así, la ley constitucional sólo puede ser abrogada por el poder constituyente y no por una ley ordinaria; una ley sólo puede ser abrogada por las cámaras y no por un decreto del ejecutivo. Por tanto, es necesario responder a la jerarquía de los poderes establecidos; pero las disposiciones de un decreto del ejecutivo pueden ser abrogadas por una ley y las una ley ordinaria por una constitucional. El poder superior puede deshacer la obra del poder que le está subordinado.”¹⁷⁴

Además, resulta lógico que ante la contradicción de dos leyes, debe estarse a la de mayor jerarquía¹⁷⁵; por otro lado, la solución la encontramos en el artículo 133

puede derogarla expresamente, siendo de notarse que no se debe atender tanto a si las leyes son generales o especiales, cuanto a si las disposiciones en conflicto, de esas leyes, prevén situaciones especiales o generales. Pero todo esto se ha dicho, cuando se trata de normas de la misma jerarquía. Pues tratándose de una ley federal y de una ley local, las disposiciones de aquella, generales o especiales, no pueden ser contrariadas por la de ésta, en ningún caso, pues éste es el sentido del artículo 133 constitucional, cuyo fin es establecer la prelación del orden federal sobre los órdenes locales, en una república federal. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 32 Sexta Parte. Página: 58. Tesis Aislada.

DISTRITO FEDERAL, AMBITO DE VALIDEZ DE LAS LEYES EXPEDIDAS PARA EL, Y PARA LA FEDERACION. Si bien esta Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que el Congreso de la Unión no tiene una personalidad jurídica diferente cuando legisla para el Distrito Federal y cuando legisla para la Federación, es necesario sin embargo distinguir el ámbito de validez territorial de aplicación de las diversas leyes que aquél expide y, en consecuencia, la diversa jerarquía de éstas; o sea, que si el Congreso de la Unión expide una ley para el Distrito Federal dicho ámbito de validez se circunscribe al citado Distrito, a menos que el propio Congreso la considere de aplicación en toda la Federación, como ocurre por ejemplo con el Código Penal; en consecuencia, si dicha ley local entra en conflicto con una ley de carácter federal, debe prevalecer ésta sobre aquella, ya que una ley expedida para el Distrito Federal no puede derogar a una ley de carácter federal, aun cuando la primera sea expedida con posterioridad a la segunda. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 109-114 Primera Parte. Página: 53. Tesis Aislada.

¹⁷⁴ PLANIOL Marcel y Ripert Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Tomo I. Introducción, Familia y Matrimonio. Versión española de Cajica Camacho José M. Edit. Cajica, S.A.

¹⁷⁵ En relación a la jerarquía de leyes, la Corte emitió las siguientes tesis de jurisprudencia: **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos

de la Constitución, ya que de su interpretación se desprende que la Constitución, las leyes federales y los Tratados son la ley suprema de la federación, luego entonces, las leyes federales son de mayor jerarquía con respecto a las leyes locales, por lo que se entiende que una ley local no puede derogar a una federal por ser ésta última la de mayor jerarquía.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

La frase última del precepto antes transcrito “a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, nos da la

concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004. Página: 264. Tesis: 1a./J. 80/2004. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

DISTRITO FEDERAL, LEYES DEL. LAS FEDERALES PREVALECEN SOBRE ELLAS. El Congreso de la Unión tiene una doble función, perfectamente diferenciada en la Constitución Federal: una, como órgano legislativo federal, conforme a los artículos 50, 72, 73, fracciones VII, X y demás disposiciones relativas; y tiene una segunda función, como órgano legislativo del Distrito Federal y de los Territorios Federales, conforme al artículo 73, fracción VI. Y es claro que las leyes federales que emanen del Congreso son de jerarquía superior, conforme al artículo 133, a las leyes locales que dicte para el Distrito Federal. Y aun es de suponerse que dicho órgano legislativo acentúa el énfasis en el examen de las iniciativas de ley, ya en el interés federal o ya en el local, según sea la naturaleza de la ley de que se trate, lo que hace lógico que, en caso de contradicción en sus disposiciones, deba prevalecer la dictada con jerarquía federal. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 32 Sexta Parte. Página: 24. Tesis Aislada.

pauta para que en caso de conflicto entre leyes locales y federales, prevalezcan éstas sobre aquéllas¹⁷⁶.

Por su parte la el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece los asuntos cuyo despacho compete a la Secretaría de Salud:

“**Artículo 39.-** A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social...

II.- ...organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;

III.- Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud;

V.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VII.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;

¹⁷⁶ En relación al conflicto de leyes la Corte emitió la siguiente jurisprudencia: **CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN.** Para resolver un conflicto normativo, debe estarse al principio de que, ante la contradicción de dos leyes, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser iguales a lo que disponga la ley especial. Novena Época Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996. Página: 607. Tesis: XX.72 K. Tesis Aislada.

VIII.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo las de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento;

XXII.- Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento...”

Tal y como se desprende de éste precepto, la Secretaría de Salud tiene facultades expresas para organizar la Asistencia Pública en el Distrito Federal, dichas facultades le fueron otorgadas desde el 29 de diciembre de 1976, fecha en que fue publicada la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como se puede observar, ésta ley es de fecha anterior al Código Civil del Distrito Federal, y por supuesto a las reformas efectuadas el 07 de junio de 2006, por lo que no deben ser aplicadas retroactivamente a la Secretaría de Salud, esto con fundamento en el Artículo 14 constitucional que a la letra dice: “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” “...”, es evidente que las mencionadas reformas del 07 de junio de 2006 perjudican a la Beneficencia Pública al privarla de su derecho a heredar.

Planiol y Ripert definen la retroactividad de la siguiente manera: “la ley es retroactiva cuando se aplica al pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho, efectos que ya se han realizado. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aun de los realizados con anterior a ella, sin ser retroactiva.”¹⁷⁷

La razón por la que no debe aplicarse retroactivamente una ley en determinado sistema jurídico es porque éste debe ofrecer seguridad jurídica a quienes va

¹⁷⁷ PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. Op. Cit. Pág. 158.

dirigido y esto sólo curre si dos leyes no son aplicadas concurrentemente a situaciones iguales o semejantes; además los hechos y actos jurídicos solamente deben ser regidos por la ley bajo cuyo imperio se realizaron¹⁷⁸.

¹⁷⁸ En la relación a la retroactividad de las leyes, la Corte ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales: **RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.**- Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye". Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN. Página: 1745. Tesis: 2511. Tesis Aislada. Materia Constitucional. Pleno.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Página: 347. Tesis: 294. Jurisprudencia Materia Constitucional.

Después de analizado lo anterior, creo que las reformas efectuadas al Código Civil pretenden ser aplicadas en perjuicio del Estado, al ser suprimido el derecho a heredar que ya detentaba antes de las multimencionadas reformas.

Por otro lado, considero que le corresponde al Estado el derecho a heredar los bienes inmuebles en el caso de que no haya herederos legítimos en el grado que establece el Código Civil, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución, el cual expresa “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación...”

En primer lugar debe entenderse que la doctrina se inclina en favor de la consideración de que el Constituyente no utilizó el vocablo "nación" en sentido técnico y con una connotación sociológica, sino que quiso referirse al Estado. El Estado mexicano, en tanto que sujeto de derechos y obligaciones, es el único a quien puede atribuirse la propiedad de tierras y aguas.

En segundo lugar, la expresión “propiedad originaria” implica la explicación de cómo es que el Estado se atribuye el dominio de las tierras y aguas que se encuentran en territorio mexicano.

El origen de la propiedad originaria del Estado se encuentra en la bula *Inter Caetera* que el Papa Alejandro VI dictó el 4 de mayo de 1493, dicha bula manda: “todas las islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Ártico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan de hallar hacia la India o hacia cualquiera parte, la cual línea dista de cada una de las islas que vulgarmente dicen de las Azores y Cabo Verde, cien leguas

hacia el Occidente y Mediodía de cuyas tierras no hubiere tomado posesión ningún otro Rey o Príncipe Cristiano hasta el día de Navidad del año 1492”¹⁷⁹.

La cesión hecha por el Papa Alejandro VI, se entendió en favor de la Corona Española y no del Estado español, por lo cual los reyes legislaron para regular el *patrimonio real*, esto de acuerdo con las leyes I y XIV de la Recopilación de Indias; como consecuencia de que las tierras correspondían a los monarcas españoles, ningún particular podía tener derecho alguno sobre ellas sin título que emanara de la Corona; así, en la propiedad colonial el dominio de los monarcas estaba por encima del dominio particular, determinando que la propiedad de la tierra tuviera una función social, entonces, la propiedad privada solamente se conservaba mediante el cumplimiento de ciertas obligaciones, como por ejemplo, hacerlas producir, poblarlas, etc.; también se limitó la extensión de tierras que se podían conceder, con el fin de evitar su concentración en pocas manos y por consiguiente, su amortización.

Al independizarse la nación mexicana, de España, se subrogó en los derechos de propiedad absoluta que tuvo la Corona española sobre tierras, aguas y accesiones durante la época de la Colonia, no obstante, se reservó el otorgamiento de títulos de propiedad a los estados de la Federación, prevaleciendo esto hasta que se promulgó la Constitución de 1857 en que se otorgó la facultad a la Federación.

La idea anterior subsistió hasta 1917, la cual aparece plasmada en la exposición de motivos del proyecto de artículo 27 constitucional que escribió Andrés Molina Enríquez, en el cual se estableció el principio de que la nación es la propietaria original de las tierras y aguas que se encuentran dentro del territorio nacional, reservando al Estado la facultad de otorgar los títulos respectivos.

¹⁷⁹Citado por DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. **Compendio de Derecho Administrativo**. Segundo Curso. Segunda edición. Porrúa. México 2001. Pág. 55.

Por lo anterior mencionado, creo que es indiscutible el derecho que tiene el Estado sobre los bienes, no solamente porque no haya herederos en el grado que establece el Código Civil, sino porque tiene derecho de ejercer su soberanía al existir un dominio eminente sobre todos los bienes existentes. Además como soberano, el Estado tiene el derecho de recibir los bienes sin dueño, en virtud de la ya explicada “propiedad originaria”¹⁸⁰.

Al respecto, Antonio de Ibarrola expresa lo siguiente: “¿Qué ocurre si el autor de la herencia muere sin parientes y en su testamento se limita a desheredar al Estado? Creemos que no lo puede hacer: el Estado no viene a ser realmente un heredero, no sucede al difunto por una vocación hereditaria, sino ejerciendo su derecho de soberanía.”¹⁸¹

¹⁸⁰ En relación a la “propiedad originaria” del Estado Mexicano, la Corte ha emitido la siguiente tesis: **IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERES NACIONAL. CASO EN QUE SE PLANTEA UNA CUESTION RELACIONADA AL DOMINIO DE LA FEDERACION SOBRE TIERRAS.** Cuando se ponen a discusión derechos que corresponden en forma exclusiva a la Federación como son los derivados del artículo 27 de la Constitución Federal, que le otorgan a la nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y el de transmitir el dominio de dichas tierras y aguas a los particulares para constituir la propiedad privada, como en el caso en que se demanda a la Federación, la reivindicación de un predio que se encuentra ubicado en la zona conocida con el nombre de "El Chamizal", se considera que el asunto es de importancia trascendente para los intereses de la nación. En efecto, es una facultad soberana directamente derivada de la Constitución, exclusiva de la nación, ser propietario de tierras y aguas, y constituir la propiedad privada, de manera que si un particular pretende reivindicar un inmueble del Estado, o sea discutir que el bien poseído por la Federación no le corresponde a esa entidad política, se discute en realidad la atribución de la Federación para disponer de esas tierras, según su facultad constitucional y, en consecuencia, el conflicto en que se pretende afectar facultades derivadas del artículo 27 constitucional, es de importancia trascendente para los intereses de la nación, puesto que se está en presencia de intereses superiores de la misma. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 56 Primera Parte. Página: 28. Tesis Aislada. Materia: Administrativa.

¹⁸¹ DE IBARROLA, Antonio. **Cosas y Sucesiones**. Séptima edición. Porrúa. México. 1991. Pág. 946.

CAPÍTULO VI.

CONCLUSIONES

1.- Herencia es la transmisión del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius*.

2.- Sucesión es el proceso mediante el cual se lleva a cabo la transmisión del conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

3.- La sucesión testamentaria es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del *de cuius* a los herederos que él mismo designó a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento.

4.- Testamento es un acto jurídico personalísimo, unilateral, revocable y libre, por medio del cual una persona en pleno uso de sus facultades transmite sus bienes, derechos y obligaciones, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

5.- La sucesión legítima es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones a los herederos que determine la ley y se abre cuando: a) No hay testamento, el que se otorgó es nulo o perdió su validez; b) El testador no dispuso de todos sus bienes; c) No se cumpla con la condición impuesta al heredero, y; d) Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se nombró sustituto.

6.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Descendientes, II. Cónyuges, III. Ascendientes, IV. Parientes colaterales dentro del cuarto grado, V. La concubina o el concubinario, VI. A falta de todos los anteriores sucederá la Beneficencia Pública. Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda

adquirir conforme Artículo 27 constitucional, se venderán en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere; la limitación a que se refiere el Artículo 29 de la Constitución corresponde a la fracción III del mismo artículo que textualmente dice: “Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;”.

7.- Los juicios sucesorios son juicios universales *mortis causa* que tienen por objeto declarar quiénes son los herederos de los bienes, derechos y obligaciones del *de cuius* para liquidarlos y transmitirlos legalmente a dichos herederos.

8.- Existen cuatro secciones que todo juicio sucesorio debe comprender: A) Sección de sucesión, B) Sección de inventario, C) Sección de administración, y D) Sección de partición.

9.- La beneficencia es una actividad humanitaria y altruista del Estado o de los particulares que tiene por objeto ayudar a las personas que se encuentran en estado de necesidad, por la ausencia de elementos básicos para sobrevivir.

10.- La asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

11.- Aunque las acepciones “Beneficencia” y “Asistencia” son utilizadas como sinónimos, la primera debe reconocerse como un precedente de la segunda, en virtud de que la asistencia tiene una cobertura más amplia y es proporcionada no solamente como un acto de bonomía, sino que constituye un derechos y una obligación a cargo del Estado.

12.- El patrimonio de la Beneficencia Pública se constituye de: a) subsidios, aportaciones, subvenciones, recursos presupuestales, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y las Entidades Paraestatales le otorgan; b) donativos, rentas, venta de inmuebles y cuotas de recuperación de los órganos Desconcentrados y Descentralizados en los Estados; y c) herencias, legados, penas convencionales y saldos de cuentas de ahorro sin movimiento de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito.

13.- Los fines de la Beneficencia Pública son generar y canalizar recursos para la atención de la salud de personas en situación de pobreza carentes de seguridad social; además ha aportado gran parte del sustrato material de las actuales instituciones que prestan servicios de salud y asistencia, aportando bienes inmuebles y recursos en beneficio de las personas a las que asiste, y de algunas instituciones tanto públicas como privadas.

14.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública es un Órgano Administrativo Desconcentrado por función de la Secretaría de Salud.

15.- El Código Civil Federal determina que: “Artículo 1636. A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.” “Artículo 1637. Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir

conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.”

16.- El 07 de junio de 2006 el Código Civil para el Distrito Federal fue reformado en los siguientes términos: Capítulo VII, Título IV “DE LA SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA”, “Artículo 1636. A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá la el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.” “Artículo 1637. Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.”

17.- La reforma hecha por la Asamblea Legislativa resulta inconstitucional al atender contra los artículos 14, 27 y 133 de la Constitución Federal, ya que el Distrito Federal no es un Estado, ni es una Entidad autónoma, de tal manera que no podría confundirse el Distrito Federal con el Estado Federal quien hereda a través de la Beneficencia Pública.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BAQUEIRO Rojas, Edgard. **Derecho de Familia y Sucesiones**. Harla. México. 1990.
- 2.- BURGOA Orihuela, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. Duodécima edición actualizada. Porrúa. México. 1999.
- 3.- CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Civil**. Porrúa. México. 2004.
- 4.- DE IBARROLA, Antonio. **Cosas y Sucesiones**. Segunda edición. Porrúa S.A. de C.V. México. 1964.
- 5.- DE IBARROLA, Antonio. **Cosas y Sucesiones**. Séptima edición. Porrúa. México. 1991.
- 6.- DE PINA, Rafael. **Derecho Procesal Civil**. 27ª edición. Porrúa. México. 2003.
- 7.- DE PINA, Rafael. **Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones)**. Volumen II. Decimoquinta edición. Porrúa. México. 1998.
- 8.- DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa Manuel. **Compendio de Derecho Administrativo**. Segundo Curso. Segunda edición. Porrúa. México. 2001.
- 9.- DOMINGUEZ Del Río, Alfredo. **Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil**. Porrúa. México. 1977.
- 10.- GUTIERREZ y González, Ernesto. **Derecho Sucesorio. Intervivos y Mortis**

- Causa.** Cuarta edición. Porrúa. México. 2002.
- 11.- GUTIERREZ y González, Ernesto. **Derecho Sucesorio. Intervivos y Mortis Causa.** Quinta edición. Porrúa. México. 2003.
- 12.- MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil.** Tomo V. Porrúa. México. 1990.
- 13.- MORINEAU Iduarte, Martha. **Derecho Romano.** Harla. México. 1987.
- 14.- PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal Civil.** Decimosegunda edición. Porrúa. México. 1986.
- 15.- PEREZ FERNANDEZ Del Castillo, Bernardo. **Derecho Notarial.** Decimotercera edición. Porrúa. México. 2003.
- 16.- PEREZ Palma, Rafael. **Guía de Derecho Procesal Civil.** Tomo II. Cárdenas Velasco editores, S.A. de C.V. México. 2004.
- 17.- PLANIOL Marcel y Ripert Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Tomo I. Introducción, Familia y Matrimonio. Versión española de Cajica Camacho José M. Edit. Cajica, S.A.
- 18.- ROJINA Villegas, Rafael. **Derecho Civil Mexicano.** Tomo Cuarto. Sucesiones. Novena edición. Porrúa. México. 2000.
- 19.- SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública. **Enfoque sobre la Beneficencia Pública.** Departamento de Imprenta de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. México. 1984.

- 20.- SECRETARÍA DE SALUD. **Autonomía del Patrimonio de la Beneficencia Pública.** Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Departamento de imprenta de la Secretaría de Salud. México. 1985.
- 21.- SECRETARÍA DE SALUD. **Antecedentes Históricos y Naturaleza Jurídica de los Inmuebles Propiedad de la Beneficencia Pública.** México. 1997.
- 22.- SERRA Rojas, Andrés. **Derecho Administrativo.** Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Tomo segundo. Decimaquinta edición corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri. Porrúa. México. 1992.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- **Código Civil para el Distrito Federal.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2005.
- 2.- **Código Civil para el Distrito Federal.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2007.
- 3.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2007.
- 4.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917.
- 5.- **Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Salud a enajenar los Bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines.** Publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 28 de septiembre de 1990.

6.- **Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero.** Publicada el 12 de julio de 1859.

7.- **Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia.** Publicada el 2 de febrero de 1861.

8.- **Ley del Notariado del Distrito Federal.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2007.

9.- **Ley General de Salud.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2005.

10.- **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 1996.

11.- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

12.- **Manual de Organización Específico de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.** Publicado en junio de 2004.

13.- **Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004.

DICCIONARIOS

1.- **Diccionario Jurídico 2000.** Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional. México. 2000.

2.- **Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española.** Grupo Editorial Océano. España. 1994.

3.- **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomo II. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1990.

OTRAS FUENTES

1.- www.scjn.gob.mx

2.- www.ssa.gob.mx